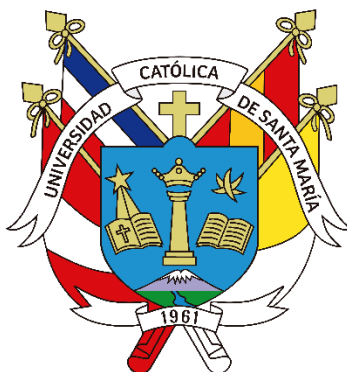


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Análisis de la Ley de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y
sus implicancias en el debido proceso**

Tesis presentada por la Bachiller:
Ticona Calcina, Milagros Roxana
ORCID: 0009-0003-0200-6203
para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor:
Dr. Ramírez Cueva, Gelber
ORCID: 0000-0002-2207-5607

Arequipa - Perú
2025

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 23 de Octubre del 2025

Dictamen: 012865-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 012865, presentado por:

2016801242 - TICONA CALCINA MILAGROS ROXANA

Titulado:

**ANÁLISIS DE LA LEY DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y SUS
IMPLICANCIAS EN EL DEBIDO PROCESO**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



**29558557 - MONTENEGRO BELTRAN NELLY JESSICA
DICTAMINADOR**



**70606344 - ANGULO OSORIO DIEGO FERNANDO ANGEL
DICTAMINADOR**



ANALISIS DE LA LEY DE FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y SUS IMPLICANCIAS EN EL DEBIDO PROCESO

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%

INDICE DE SIMILITUD

11%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	4%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
3	otorongo.club Fuente de Internet	2%
4	pdfcoffee.com Fuente de Internet	1%
5	vlex.com.pe Fuente de Internet	1%
6	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	1%

DEDICATORIA

A Dios, fuente de amor infinito y fortaleza, quien me sostiene en momentos de duda, siendo la luz que me ha guiado en este camino.

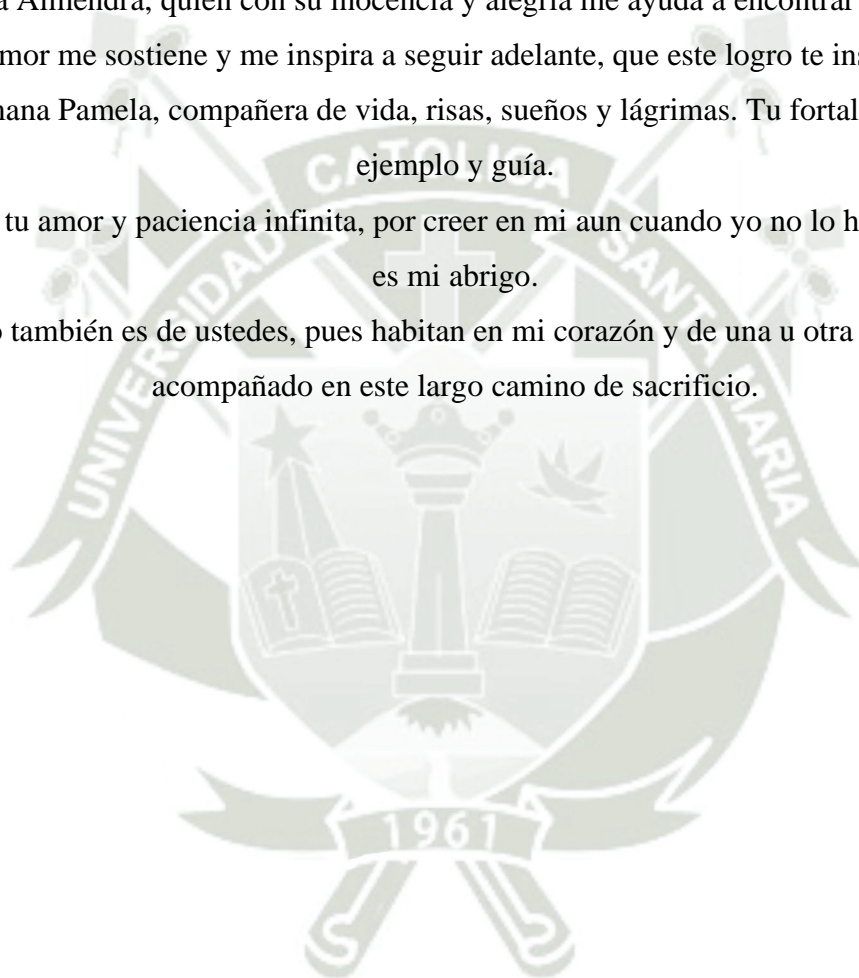
A mis padres Faustino y Yolanda, quienes me han enseñado el valor del esfuerzo silencioso, por ser mi guía y estar presentes en cada uno de mis logros, por cada sacrificio realizado a lo largo de estos años y su apoyo incondicional. Sus pasos marcaron el camino que hoy sigo.

A mi pequeña Almendra, quien con su inocencia y alegría me ayuda a encontrar la paz en los días difíciles, tu amor me sostiene y me inspira a seguir adelante, que este logro te inspire a volar alto.

A mi hermana Pamela, compañera de vida, risas, sueños y lágrimas. Tu fortaleza ha sido mi ejemplo y guía.

A Remo, por tu amor y paciencia infinita, por creer en mi aun cuando yo no lo hacía, tu presencia es mi abrigo.

Este logro también es de ustedes, pues habitan en mi corazón y de una u otra forma me han acompañado en este largo camino de sacrificio.



AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a Dios, por haberme dado la fuerza, valentía y paciencia para culminar este camino, por ser mi sostén en momentos de duda y oscuridad.

A mi familia, quienes son fuente inagotable de amor y apoyo, gracias por cada sacrificio realizado, por sus palabras de aliento y por ser mi inspiración. A mi pequeña Almendra, quien día a día con sus risas y abrazos convierte mi cansancio en impulso.

A mis docentes y jefes de práctica de las diversas instituciones en las que me he desempeñado, quienes no solo han compartido su conocimiento, sino también han demostrado su vocación y compromiso en mi formación.

A todos, muchas gracias.



RESUMEN

El presente trabajo de investigación se ha desarrollado desde dos áreas, que son el Derecho de Familia y Derecho Procesal, donde hemos delimitado como problemática específica lo referente al trámite y desarrollo de los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, cuya materialización se contrapone con el debido proceso. En consecuencia, no se garantiza el derecho a la defensa, prueba y contradicción, y a su vez se vulnera otros derechos respecto de las demás partes procesales.

Específicamente, el problema abordado, consiste en analizar si la normativa de filiación garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, prueba y contradicción de los demandados, los cuales son elementos del debido proceso. Siendo el objetivo principal analizar si la referida Ley garantiza la efectivización de los diversos derechos procesales que le asisten a las partes. Para ello, se utilizó la metodología cualitativa, basada en el análisis de normativa, doctrina y jurisprudencia.

En base a lo señalado, se concluye que la Ley de filiación extramatrimonial no garantiza el goce del debido proceso, ello por las prerrogativas que establece, las mismas que son limitadas y sujetas a condición. En consecuencia, se debe proponer una reforma normativa, que busque accesibilidad a la justicia, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales.

Palabras clave: filiación judicial de paternidad extramatrimonial, debido proceso, derechos procesales.

ABSTRACT

This research project has been developed in two areas, namely Family Law and Procedural Law, where we have identified as a specific problem the processing and development of judicial filiation proceedings for extramarital paternity, the implementation of which is contrary to due process. As a result, the right to defense, evidence, and contradiction is not guaranteed, and other rights of the other parties to the proceedings are violated.

Specifically, the problem addressed consists of analyzing whether the filiation regulations guarantee the exercise of the right to defense, evidence, and contradiction of the defendants, which are elements of due process. The main objective is to analyze whether the aforementioned law guarantees the effectiveness of the various procedural rights to which the parties are entitled. To this end, a qualitative methodology was used, based on the analysis of regulations, doctrine, and jurisprudence.

Based on the above, it is concluded that the Law on Extramarital Filial Relationships does not guarantee the enjoyment of due process, due to the limited and conditional prerogatives it establishes. Consequently, a regulatory reform should be proposed that seeks accessibility to justice in order to safeguard constitutional rights.

Key words: judicial filiation of extramarital paternity, due process, procedural rights.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
1.Planteamiento del problema.....	4
1.1. Descripción del problema.....	4
1.2. Preguntas	5
1.2.1.Pregunta general.....	5
1.2.2.Preguntas específicas.....	5
1.3. Objetivos (general y específicos)	5
1.3.1.Objetivo general.....	5
1.3.2.Objetivos específicos.....	5
1.4. Categorías	6
1.4.1.Categoría 1	6
1.4.1.1.Subcategorías	6
1.4.2.Categoría 2	6
1.4.2.1.Subcategorías	6
CAPÍTULO II	7
2.Marco Teórico.....	8
2.1. FILIACIÓN	8
2.1.1.Concepto.....	8
2.1.2.Antecedentes históricos.....	9
2.1.2.1.Tratamiento histórico de la filiación	9
2.1.2.1.1.Los ovistas	10
2.1.2.1.2.Los espermetistas	10
2.1.2.1.3.La pangénesis.....	11
2.1.2.1.4.Las fuentes de la filiación en Roma y en el medioevo ..	11
2.1.3.Filiación matrimonial.....	12

2.1.3.1. Teoría de la concepción	13
2.1.3.2. Teoría del nacimiento	14
2.1.3.3. Teoría mixta	15
2.1.4. Filiación extramatrimonial	15
2.1.4.1. Formalidades del reconocimiento del hijo extramatrimonial	16
2.1.4.1.1. Es una confesión	16
2.1.4.1.2. Es un acto declarativo	17
2.1.4.1.3. Es irrevocable	17
2.1.4.2. Naturaleza del proceso de filiación extramatrimonial	17
2.1.5. Antecedentes normativos del proceso de filiación extramatrimonial	18
2.1.5.1. Código Civil de 1984	18
2.1.5.2. Proyectos presentados sobre el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial	18
2.1.5.2.1. Proyecto N.º 10772/2003-CR	18
2.1.5.2.2. Proyecto N.º 10919/2003-CR	19
2.1.5.2.3. Proyecto N.º 11536/2004-CR	19
2.1.5.2.4. Proyecto N.º 10312/2004-CR	19
2.1.6. Regulación normativa del Proceso judicial de filiación extramatrimonial - Ley N.º 28457	20
2.1.6.1. Lineamientos del proceso	20
2.1.6.1.1. Modernidad	21
2.1.6.1.2. Proceso sui generis	21
2.1.6.1.3. Proceso basado en la efectividad del ADN	21
2.1.6.1.4. Acceso a la justicia	22
2.1.6.2. Diseño procedimental del proceso de filiación extramatrimonial	22
2.1.6.2.1. Juez competente	22
2.1.6.2.2. Titular de la acción	23
2.1.6.2.3. Demanda	24
2.1.6.2.4. Defensa y oposición	24

2.1.6.2.5.Prueba	25
2.1.6.2.6.Costo de la prueba.....	26
2.1.6.2.7.Sentencia y Apelación.....	27
2.1.7.Legislación comparada en materia de filiación extramatrimonial	28
2.1.7.1.Chile.....	28
2.1.7.2.Bolivia.....	29
2.1.7.3.Brasil.....	30
2.1.7.4.Colombia.....	30
2.1.7.5.Ecuador	31
2.1.7.6.Conclusiones del análisis de la legislación comparada.....	32
2.2. DEBIDO PROCESO	33
2.2.1.Concepto.....	33
2.2.2.Tratamiento histórico.....	34
2.2.2.1.Origen y evolución.....	34
2.2.3.Alcances del debido proceso.....	35
2.2.3.1.Debido proceso formal.....	35
2.2.3.2.Debido proceso sustantivo	36
2.2.4.Naturaleza jurídica del debido proceso.....	36
2.2.5.Características del debido proceso.....	37
2.2.5.1.Contenido complejo.....	37
2.2.5.2.De aplicación transversal	37
2.2.5.3.Derecho de configuración legal	37
2.2.5.4.Es adaptativo	37
2.2.5.5.Es un derecho de doble dimensionalidad.....	38
2.2.6.Elementos del debido proceso.....	38
2.2.6.1.Juez imparcial	38
2.2.6.2.Emplazamiento válido	38
2.2.6.3.Derecho de ser oído	39
2.2.6.4.Derecho a la prueba	40
2.2.6.5.Derecho de defensa.....	41

2.2.6.6.Derecho a decisión motivada	41
2.2.6.7.Derecho a la instancia plural y control constitucional	42
2.2.6.8.Derecho a la eficacia procesal.....	43
CAPÍTULO III.....	44
3. Metodología y/o marco operativo.....	45
3.1. Enfoque.....	45
3.2. Nivel	45
3.3. Método.....	45
3.4. Técnicas	45
3.5. Instrumentos	46
CAPÍTULO IV.....	47
4. Resultados y discusión.....	48
4.1. Introducción.....	48
4.2. Evaluación empírica de efectos reales.....	49
4.3. Resultados específicos.....	50
4.3.1. Primer escenario.....	52
4.3.1.1. Aspectos coincidentes.....	52
4.3.1.2. Análisis jurídico – interpretativo	53
4.3.2. Segundo escenario.....	55
4.3.2.1. Aspectos coincidentes.....	55
4.3.2.2. Análisis jurídico – interpretativo	56
4.3.3. Tercer escenario.....	57
4.3.3.1. Aspectos coincidentes.....	57
4.3.3.2. Análisis jurídico – interpretativo	59
4.3.4. Cuarto escenario.....	62
4.3.4.1. Aspectos coincidentes.....	63
4.3.4.2. Análisis jurídico – interpretativo	64
4.4. Ponderación constitucional de los derechos en conflicto.....	66
4.4.1. Examen de idoneidad.....	66
4.4.2. Examen de necesidad.....	66
4.4.3. Examen de proporcionalidad.....	67

4.5. Conclusión del capítulo de resultados	68
CONCLUSIONES	70
RECOMENDACIONES.....	74
PROPUESTA DE LEY.....	76
REFERENCIAS.....	82



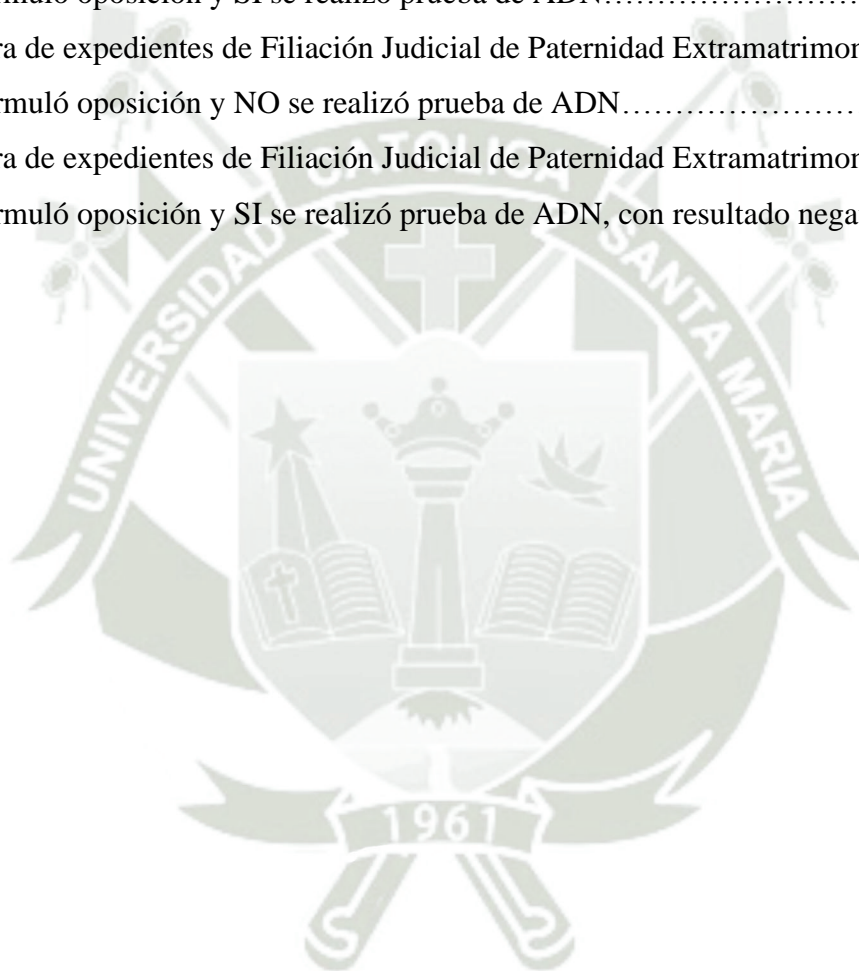
ANEXOS

Anexo A: Tabla de sentencias	89
Anexo B: Matriz de categorización	144
Anexo C: Autorización emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central	146



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Figura de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central.....	51
Figura 2: Figura de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde NO se formuló oposición y NO se realizó prueba de ADN.....	53
Figura 3: Figura de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde SI se formuló oposición y SI se realizó prueba de ADN.....	56
Figura 4: Figura de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde SI se formuló oposición y NO se realizó prueba de ADN.....	59
Figura 5: Figura de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde SI se formuló oposición y SI se realizó prueba de ADN, con resultado negativo.....	64



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se contextualiza en la rama del Derecho de Familia, habiéndose abordado específicamente el análisis y estudio de la Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y su vinculación con el Derecho Procesal, con el estudio específico del debido proceso y sus componentes. Actualmente, tal campo del derecho reviste gran importancia, pues protege derechos de un grupo vulnerable que está conformado por niños en su mayoría, quienes tienen derechos fundamentales, como la identidad, acceso a la justicia, a la defensa y otros conexos. Asimismo, debe considerarse que, en nuestro país existe una alta tasa de niños que no son reconocidos por sus progenitores, por lo que la normativa peruana ha establecido mecanismos judiciales de reclamación de paternidad, dando origen al proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, vía que permite el reconocimiento legal de aquel menor o adulto que anteriormente no haya sido reconocido voluntariamente por su presunto padre, figura que aparentemente otorgaría protección jurídica; sin embargo, por su forma restringida no cumple con su finalidad.

Es en tal contexto, que actualmente en los diversos Juzgados de Paz Letrado – Familia del Poder Judicial, se observa que las peticiones de reconocimiento materializadas en demandas de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial se han incrementado, pues día a día el número de padres que no reconocen voluntariamente a sus hijos se acrecienta. Tal circunstancia también es originada por la evolución de la sociedad, pues las personas procrean sin encontrarse unidas por matrimonio, lo que genera el nacimiento de hijos denominados extramatrimoniales. Es por ello, que en nuestro país contamos con la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, que regula el procedimiento filiatorio, el cual, si bien tiene como objeto brindar amparo ante la falta de reconocimiento voluntario, contiene una estructura limitativa y restrictiva, pues aspectos como el pago de la prueba de ADN como requisito para la oposición del demandado, reviste nula flexibilidad, ya que no se admite la actuaciones de otras pruebas, hechos que han generado diversos cuestionamientos realizados por la doctrina, pues se evidencia incompatibilidad con los elementos del debido proceso, lo que en consecuencia genera afectación directa en los derechos fundamentales del demandado y perjuicio indirecto sobre los menores no reconocidos. Por lo que, en otras palabras, el problema jurídico abordado, es determinar si la legislación sobre filiación garantiza un debido proceso a través del ejercicio del derecho de defensa, prueba y contradicción,

específicamente al demandado, quien se ve perjudicado por el alto costo de la pericia de ADN, pues debe asumir su pago y la limitación en la carga probatoria.

La investigación realizada, es de plena utilidad y relevancia tanto a nivel teórico, práctico y normativo, pues sobre este primer extremo, nos permite analizar figuras procesales y fundamentos doctrinarios de los principales juristas del país, al igual que se logra reflexionar sobre si la Ley filiatoria garantiza un real acceso a la justicia y su relación con el debido proceso. En cuanto a lo práctico y normativo, el análisis de las 220 sentencias y legislación en materia de filiación, nos han permitido determinar si existe algún vacío que genere vulneración de derechos constitucionales que afectan no solo al presunto padre, pues también se ve perjudicado el hijo no reconocido, quien no ve garantizado sus derechos, ello por las deficiencias del proceso de filiación, lo cual requiere de una reforma legislativa que brinde un criterio abierto.

Ahora bien, en cuanto al objetivo principal de la investigación realizada, consiste en el análisis de la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, para lograr identificar si la normativa referida garantiza el acceso de un debido proceso, donde se garantice y respeto los derechos fundamentales que le asisten a las partes implicadas que son el presunto padre y el hijo no reconocido, y en merito a ello lograr advertir la necesidad o no de una reforma normativa que logre el acceso a una justicia plena que brinde garantías procesales equitativas y que satisfagan derechos.

Es por ello, que el presente trabajo de investigación se ha estructurado en diversos capítulos, los cuales ayudaran al lector a poder entender de forma ordenada los fundamentos desarrollados por la autora. En el Capítulo I, se realiza el planteamiento del problema, los objetivos establecidos y la metodología que se empleó para el desarrollo de la tesis. En el Capítulo II, se ha desarrollado ampliamente el marco teórico de las dos figuras analizadas que son la filiación y el debido proceso, además del análisis histórico de la ley de filiación y sus reformas, al igual del estudio comparado de la filiación en otros países. En el Capítulo III, se encuentra el marco metodológico empleado en la presente investigación. Y finalmente en el Capítulo IV, contiene lo referente a los resultados y discusión de la información recabada a lo largo del desarrollo de la tesis.



CAPÍTULO I

1. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

El problema que aborda la presente investigación consiste en analizar la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial vigente en nuestra normativa. En particular, se examina la figura procesal de la oposición que debe presentar el demandado una vez notificado del inicio del proceso en su contra, ya que esta contendría aspectos limitativos que podrían implicar una posible afectación y/o vulneración al derecho al debido proceso.

Ahora bien, respecto al derecho fundamental al debido proceso, debemos señalar que se encuentra regulado en nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 139 inciso 3, el cual acarrea diversos aspectos tanto formales como procedimentales que deben ser de observancia obligatoria por parte de los operadores de justicia. Siendo ello así, el debido proceso implica la coexistencia de todas aquellas formalidades y/o pautas dirigidas a que las partes intervinientes en un proceso gocen de un adecuado ejercicio de los derechos que le asisten. Específicamente, en el caso de la oposición que debe formular el demandado en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y al versar sobre temas de índole familiar, requiere de mecanismos procesales que coadyuven a un correcto desarrollo del proceso, el cual otorgue igualdad de condiciones tanto al demandado como al demandante; en tal sentido la forma en que actualmente se encuentra la normativa en materia de filiación podría contener limitaciones que probablemente afectarían el derecho al debido proceso.

Con el fin de superar la problemática planteada, nos ocuparemos en un primer momento de estudiar y entender la teoría del proceso, para posteriormente analizar si las herramientas procesales reguladas en la Ley de filiación judicial de paternidad extramatrimonial guardan observancia con el debido proceso. Finalmente, será propicio debatir o plantear si se necesitan reformas que contribuyan a la mejora de la normativa citada.

1.2.Preguntas

1.2.1. Pregunta general

- ¿De qué manera la Ley de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial vigente en el Perú, afecta el cumplimiento del debido proceso en los Juzgados de Paz Letrado – Familia de Arequipa durante el periodo 2021 – 2023?

1.2.2. Preguntas específicas

- ¿Cómo se aplican las disposiciones de la Ley de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial en los Juzgados de Paz Letrado – Familia de Arequipa y qué implicancias tienen en el ejercicio del derecho de defensa, prueba y contradicción?
- ¿Qué aspectos normativos y procesales de la Ley de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial generan limitaciones o vulneraciones al debido proceso en los casos tramitados en Arequipa entre 2021 y 2023?
- ¿Qué modificaciones normativas o procesales podrían proponerse para que la Ley de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial garantice plenamente el respeto al debido proceso?

1.3.Objetivos (general y específicos)

1.3.1. Objetivo general

- Analizar las implicancias de la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial con relación a la tutela de los derechos que conforman el debido proceso, de forma particular en lo referente al derecho a la defensa y la prueba, a fin de determinar si la normativa garantiza un real acceso a la justicia.

1.3.2. Objetivos específicos

- Desarrollar las figuras procesales contenidas en la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, el trámite, oposición y actuación de medios de prueba y su impacto en el ejercicio del derecho a la defensa y prueba, que conforman el debido proceso.

- Analizar si la estructura normativa prevista en la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, cuya finalidad es garantizar celeridad procesal, a través de la actuación exclusiva de la pericia de ADN, cumple con asegurar el derecho a la defensa y la prueba de los demandados.
- Determinar la necesidad de proponer modificaciones de índole procesal que contribuyan en la mejor normativa o procedimental de Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que permita brindar celeridad y eficacia en el proceso, protegiendo los derechos de las partes intervinientes, ello a la luz de la realidad socio jurídica peruana.

1.4.Categorías

1.4.1. Categoría 1

- Filiación

1.4.1.1.Subcategorías

- Concepto de filiación
- Reconocimiento del hijo extramatrimonial
- Proceso judicial de filiación extramatrimonial
- Legislación comparada en materia de filiación extramatrimonial

1.4.2. Categoría 2

- Debido proceso

1.4.2.1.Subcategorías

- Concepto y evolución del debido proceso
- Alcances y naturaleza jurídica
- Características esenciales
- Elementos del debido proceso



MARCO TEÓRICO

2. Marco Teórico

2.1.FILIACIÓN

2.1.1. Concepto

En el presente apartado, iniciaremos desarrollando los diversos conceptos del término filiación, a efecto de construir bases teóricas sólidas, que coadyuven al establecimiento de un concepto sencillo y simple que nos permita desarrollar el presente tema de manera clara.

El termino filiación proviene de la expresión latina “filius-filii”, lo cual significa hijo(a) en dicha lengua; así mismo la filiación se encuentra relacionada a aquel vínculo legal que aúna a un determinado padre y un hijo, producto de una circunstancia natural que es la procreación, u otra vía similar tal como la reproducción asistida y/o adopción (Abello, 2007).

En otro orden de ideas, se concibe al termino filiación como aquella conexión biológica que enlaza a dos individuos quienes tienen roles, siendo uno el procreador y otro el procreado; esta conexión que surge por una relación natural entre dos personas procreadoras, que en consecuencia genera un vínculo que será reconocido y regulado por el Derecho, lo cual va a conllevar a que se logre identificar tanto la paternidad como la maternidad de una persona (Valetta, 2007).

De igual forma, la palabra filiación está ligada a dos figuras, un padre y un hijo, surgiendo de ello una relación denominada para el caso de un padre “paternofilial” y en el sentido de una madre “maternofilial”. Además, tal vínculo que va a surgir genera un gran número de derechos y deberes, para las personas que formaran la relación filial previamente desarrollada (Aguilar, 2017).

Aunado a lo anteriormente expuesto, la filiación se concibe como aquella unión que da origen al entroncamiento en línea recta – primer grado, creando en consecuencia la situación más inmediata de parentesco entre dos personas. Siendo así, se tiene que en relación con el sentido legal y/o jurídico dicha unión se conoce bajo el termino de paternidad o maternidad, y una vez establecida da lugar a la formación del núcleo social primario entre los miembros de una familia, a la que por imperio de la ley se les atribuirá un gran número de derechos, obligaciones y deberes (Baqueiro & Buenrostro, Rosalia, 2009).

Además, la filiación es aquella relación jurídica naciente entre dos personas, donde un individuo desciende otro, ya sea por diversos medios tales como un hecho biológico o un acto jurídico. Ambos son reconocidos a nivel del derecho y en efecto, gozan de protección mediante la legislación de un territorio (Pérez, 2010).

En resumen, englobando los conceptos anteriormente citados, se evidencia que los autores en su mayoría han definido a la filiación como aquel vínculo que nace entre dos personas (padre e hijo), lo cual da lugar a una relación paterno- filial o materno filial según sea el caso, ello mediante vías alternas, ya sea por vía natural como la procreación o por la celebración de un acto jurídico como la adopción. Por lo que se advierte, que las situaciones señaladas dan origen a la filiación, la cual al determinarse es amparada por el derecho, lo cual se concretiza en la dación de leyes que buscan otorgar protección a dicho vínculo, ello mediante la existencia de derechos, obligaciones y deberes, tales como derechos alimentarios, sucesorios y personales, los mismos que deben ser de cumplimiento por parte de los padres e hijos.

2.1.2. Antecedentes históricos

En este apartado, se podrá desarrollar los precedentes históricos más importantes de la filiación, toda vez que se analizaran diversas teorías, las cuales han tenido como objeto sentar bases determinantes para la evolución de la filiación hasta la actualidad.

2.1.2.1. Tratamiento histórico de la filiación

A lo largo de los años, la filiación ha sido como todo en el derecho, una figura sujeta a evolución, que con el paso de los años ha sido vista y estudiada de acuerdo con cada época en específico, con el objeto de otorgar respuestas eficaces e idóneas para la sociedad.

Según Varsi (2013), desde el inicio de la existencia humana, en la sociedad se evidenciaba la ponderación del derecho materno. Es por ello, por lo que, los descendientes de cada mujer eran directamente vinculados a la fémina que los alumbraba, lo cual no era una circunstancia aplicable para los hombres, pues la figura paterna no era de similar imputación. Es en base a dicho contexto, que se trataba de encontrar respuestas, para regular normativamente la filiación, por lo que surgieron diversas teorías relacionadas a la determinación de relaciones parentales.

2.1.2.1.1. Los ovistas

Esta teoría surgió en la tribu Bassari, la cual se encontraba asentada en Fouta Jalon, territorio ubicado en Senegal y Guinea, donde se concebía que el hijo nacido era producido únicamente por la madre, y que el varón desempeñaba únicamente el rol de depositar el líquido seminal en la mujer, llegando hasta ese momento su participación y desempeño de algún rol de filiación con relación al menor (Varsi, 2013).

En resumen, dicha teoría ovista se orienta a que, en la procreación del ser humano, si bien interviene la mujer quien lleva adelante el embarazo, también se hace referencia al varón, quien únicamente interviene en la fase reproductora. Siendo así, tal teoría vincula la filiación solo a la madre pues es mediante quien nace una determinada persona, desvinculando al varón de tal hecho natural.

2.1.2.1.2. Los espermetistas

Posteriormente continuaban las interrogantes y vacíos en torno a sentar bases que coadyuven a la determinación de una teoría de filiación, por lo que en dicho contexto surge otra teoría de los espermetistas.

Durante el siglo XVI, la sociedad permanecía en incertidumbre y duda, pues no se abordaba una teoría concreta en torno a la filiación y/o parentesco. Siendo así, alrededor de los años 1500, surgieron las primeras nociones, pues Leonardo Da Vinci, realizaba bocetos referidos al sexo femenino y masculino, donde graficó de manera primigenia lo que sería un feto humano. Por lo que, con ello, se inicia la teoría espermetista, en la que se hace mención del homúnculo o también llamado “pequeño hombrecito”, lo cual era similar a una persona pequeña y deforme en el interior de cada esperma (Flores & Silguera, 2015).

Asimismo, mediante dicha teoría, al contrario de lo que se creía por la teoría ovista, en la espermetista se señalaba que el único papel que desempeñaba la mujer era crear un lugar donde logre desarrollarse y albergarse el espermatozoide proporcionado previamente por el varón. Surgiendo con ello, la idea de que es el varón, quien se encarga de dirigir y tener bajo su cuidado las generaciones que desciendan de él (Ortiz, 2023).

En resumen, esta nueva teoría basa su razón de ser en una posición distinta a la teoría ovista donde se preponderaba el rol de la mujer y se restaba importancia a la participación del varón. Y, por el contrario, la presente teoría disminuye radicalmente el desempeño de la mujer, pues se la concibe como aquella persona que se encarga escuetamente de dar un espacio para el desarrollo de los espermatozoides proporcionados por el varón.

2.1.2.1.3. La pangénesis

Posteriormente, las teorías antes conocidas dejaron de ser viables, ello producto de la constante evolución de la sociedad y de las corrientes de pensamiento que surgían.

Siendo así, surgió la teoría de la pangénesis, la cual concebía la aparición de un nuevo organismo, proveniente y producto del cúmulo de partículas captadas de diversas partes tomadas del cuerpo de una persona, las cuales mezcladas garantizarían el surgimiento de un nuevo ser (Usaquen, 2009).

Asimismo, se conoce a esta teoría como aquella que propone señalar que cada progenitor interviene en su descendencia. A su vez, se tiene que dicha teoría fue refrendada y avalada por otras teorías como es el caso de la teoría mixta (Ortiz, 2023).

Es en base a lo anteriormente expuesto, que se advierte que la teoría pangénesis, brinda mayores alcances acerca de la procreación, pues reconoce al hombre como aquel de quien se forma las partículas para dar espacio a un nuevo ser. A su vez, en tal teoría no se menciona en específico si existía estadios donde intervenía cada uno, concibiéndose la idea de que la formación de un ser provenía del cumulo de partículas de un individuo.

2.1.2.1.4. Las fuentes de la filiación en Roma y en el medioevo

En este apartado, se analizará la filiación desde el punto de vista de la época Romana, la cual abordara perspectivas propias de su cultura y creencias, las mismas que eran diferentes a las previamente desarrolladas.

En Roma, tenían la creencia de que la prole provenía por el favor de sus dioses, por lo que su deficiencia o escasez significaba castigo, pues además un gran número de prole afianzaría el culto a todos sus antepasados. Asimismo, tenían la concepción de que la procreación se encontraba ligada a la fertilidad y creencias. Aunado a ello, para todos aquellos que se encontraban en un

estado de infertilidad se les permitía adoptar, todo con la finalidad de la permanencia de tradiciones y creencias preexistentes (Varsi, 2013).

Por otro lado, también se tiene que, en el periodo romano en materia de filiación materna, las madres desde el inicio de gestación gozaban de amparo jurídico, ello a consecuencia de que tenían capacidad para gestar, lo cual era visible y permitía generar certeza de la imputación del nacido. Por el contrario, para los supuestos padres, la imputación de paternidad era incierta debido a que no contaba con las capacidades de las mujeres, lo cual generaba ausencias paternas e incertidumbre en su determinación (Dupla, 2019).

En conclusión, se logra advertir que, en la época romana, si bien se tenía clara la filiación respecto de la madre por ser quien lleva en su vientre al nuevo ser, existía divergencias en cuanto al padre. Sin embargo, vinculaban la paternidad con temas religiosos o de tradición.

2.1.3. Filiación matrimonial

En este apartado, se desarrollarán los aspectos más resaltantes de la filiación matrimonial. Asimismo, se explicará las diversas teorías que han contribuido a la unificación de conceptos y criterios, lo cual se ha considerado para el establecimiento de la normativa correspondiente.

Para algunos autores, la filiación matrimonial, encuentra respaldo normativo en una institución jurídica preexistente que es el matrimonio. Por lo que, producto de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer, todos aquellos menores que sean concebidos y nacidos dentro tal contexto jurídico, como resultado para los menores y sus padres, se establecerá el vínculo paternofamiliar correspondiente (Sarango, 2022).

Según Corral (2003), señala que la filiación matrimonial, es una parte de lo que se conoce como la filiación reconocida por su naturaleza. Asimismo, se han establecido diferencias marcadas entre filiación matrimonial y no matrimonial, pues en la primera de ellas, el hijo desde su nacimiento goza de un vínculo paterno/materno, pues surge de la unión de sus padres. Es importante destacar, que el vínculo naciente se da a consecuencia del deber jurídico referido a la constitución de una familia, el mismo que se relaciona a la institución matrimonial.

Asimismo, la filiación matrimonial se concibe como aquel vínculo existente entre un hijo nacido de la unión matrimonial de dos personas. Aunado a ello, tal presupuesto filiatorio se

determina bajo diversos alcances, tales como la unión matrimonial previa de dos sujetos, pues no se exige otro medio probatorio. Sumado a ello, este vínculo también abarca el dar amparo legal a los hijos nacidos inmediatamente después de la celebración matrimonial (Castro, 2003).

Además, la figura de la filiación matrimonial, conocida también como la filiación legítima en la antigua Roma, siempre será aquella que surja como efecto de un vínculo matrimonial. A su vez, a tales hijos matrimoniales se les otorga cierta condición, la cual es gozar plenamente de todos los derechos tanto civiles como políticos que se establezcan en una sociedad (Varsi, 2010).

En resumen, todos los autores previamente citados, coinciden en señalar que la filiación matrimonial, es aquella mediante la cual surge el vínculo filiatorio entre padre/madre/hijo por la preexistencia de la celebración del matrimonio. De igual forma, se ha logrado establecer que, en dicha figura, no es necesaria la actuación o existencia de medio probatorio alguno, ya que la sola unión matrimonial constituye fundamento determinante para imputar la filiación entre dos personas.

A continuación, se dará paso al desarrollo de algunas teorías las mismas que se encuentran vinculadas a la filiación matrimonial:

2.1.3.1. Teoría de la concepción

En esta teoría, se parte desde la perspectiva, que la vida humana inicia en el periodo de concepción, lo cual se entiende surge de la unión de los espermatozoides masculinos con los óvulos femeninos producidos por varón y mujer respectivamente dentro de una relación de índole sexual, dando lugar a la vida de un individuo. A su vez, los avances en el ámbito científico y biológico han logrado ratificar lo establecido por la teoría en mención. Aunado a ello, distintas corrientes como lo es la Iglesia Católica han adoptado la teoría de la concepción, pues para ellos la vida humana da inicio desde la concepción de ser humano (Morales, 2005).

Asimismo, la teoría de la concepción señala que la fecundación tiene lugar desde el momento donde el espermatozoide ingresa a la cavidad femenina donde tendrá encuentro con el óvulo. Es producto de la fusión previamente advertida que se va a generar una célula, la cual será conocida como cigoto. A su vez, desde tal momento determinante en la reproducción, se menciona la existencia del nuevo ser, mismo que contará con particularidades propias e individuales (Santillan, 2012).

De igual forma, los autores señalan que, a través de la teoría de la concepción (donde para ellos da inicio la vida humana), el nuevo ser que se ha formado ya obtiene la capacidad de poder ser objeto de protección en el derecho. Es en esa línea de ideas, que el embrión formado de la unión de un espermatozoide y ovulo femenino, será titular de cualquier derecho prescrito por la normativa de la sociedad donde se desarrolle (Escobar, 2007).

Finalmente, posterior al desarrollo de las principales posturas respecto de la teoría de la concepción, es posible arribar a la conclusión que todos los autores, señalan que la mencionada teoría surge producto de la unión de un espermatozoide producido por un varón y un ovulo por parte de una mujer. En dicha línea de ideas, se tiene que surge un nuevo ser, el cual será sujeto de protección normativa por parte de un Estado.

2.1.3.2. Teoría del nacimiento

Para la teoría del nacimiento, los autores consideran que la filiación de los hijos producto de un matrimonio, tendrá como punto de partida el supuesto de que aquel hijo nacido en el momento del matrimonio o posteriormente tendrá la calidad de matrimonial. En la teoría referida no tendrá injerencia alguna la etapa en la que hayan sido engendrados tales hijos, pues por el solo hecho de nacer dentro del matrimonio adquieren la calidad de hijos matrimoniales. Por el contrario, para los hijos nacidos posterior a la disolución del matrimonio, no se les asignará la condición de matrimoniales, sino en su defecto hijos de índole extramatrimonial (Navarro, 2022).

Asimismo, se considera que, al amparo de la teoría del nacimiento, los hijos con solo alumbrarse adquieren una suerte de capacidad jurídica. En referencia a tal capacidad, los hijos nacidos serán objeto de reconocimiento de derechos regulados en su beneficio, lo cual siempre estará subordinado al mero hecho de nacer y encontrarse con vida (Domínguez, 2021).

Por otro lado, existen autores que vinculan la filiación matrimonial en la teoría del nacimiento, a la época antigua siendo específicamente su antecedente a las Doce Tablas. Además, toman en cuenta periodos en las etapas de gestación, pues establecen tiempos específicos para cada estadio prenatal y postnatal, ya que ello es determinante para la filiación matrimonial (López, 2009).

En resumen, la teoría del nacimiento señala que la filiación de los hijos, según esta teoría ser imputará desde el nacimiento de una persona. A diferencia de las demás teorías, aquí el ser

humano nacido es sujeto de derechos y demás prerrogativas únicamente a condición de su nacimiento y desarrollo óptimo. A su vez, reconoce gran importancia al nacimiento realizado en el momento del acto matrimonial y etapa posterior, no importando el estadio en que se engendró.

2.1.3.3. Teoría mixta

Para la teoría mixta, se establece que para la determinación del vínculo de filiación matrimonial paterno y materno, será pieza fundamental el acto de concepción y el nacimiento. En ese sentido, la teoría mencionada establece que, para poder hablar de filiación matrimonial, debe cumplirse plazos legales, ello entre el momento de concepción del nuevo ser y el periodo en que se produzca su nacimiento, pues ambos actos deben encontrarse dentro de la vigencia del matrimonio. Por su lado, en cuanto a normativa sustantiva, la teoría ha sido refrendada y se han establecido los plazos correspondientes (Moscol, 2016).

Asimismo, la teoría mixta guarda relación directa con la concepción, por ello algunas veces es denominada por tal término. A su vez, tal teoría se basa en diversos puntos, el primero de ellos es que la vida del ser humano inicia través de la concepción. De igual forma, se sobreentiende que el marido de una mujer casada en estado de gestación es el padre del hijo que espera, permitiéndosele en caso no sea cierto la impugnación de su no paternidad (Varsi, 2010).

En conclusión, los autores precitados han señalado que la teoría mixta es aquella vinculada a la concepción y nacimiento de un nuevo ser. En este extremo, la teoría requiere que la concepción y posterior nacimiento guarden relación en cuanto a plazos, con el efecto de ser el medio para determinar la filiación del hijo nacido. Es por ello, que la normativa vigente de nuestro país y del resto de países, han tomado en cuenta tal teoría y han logrado determinar los plazos para fijar el vínculo filiatorio matrimonial.

2.1.4. Filiación extramatrimonial

A continuación, se desarrollará algunos conceptos de la filiación extramatrimonial, lo cual contribuirá al establecimiento de un concepto claro y comprensible. De igual forma, se determinará los conceptos principales del término de hijo extramatrimonial y por último las formalidades establecidas para lograr el reconocimiento de un hijo extramatrimonial.

Siendo así, tenemos que la filiación extramatrimonial es aquel vínculo existente entre padre e hijo y/o madre e hijo, donde los padres de este (hijo) no se encuentran vinculados por el acto matrimonial de manera previa, en dos situaciones específicas, tales como la época de concepción y la fecha de su alumbramiento (Mejía, 2008).

Asimismo, se conceptualiza a la filiación extramatrimonial, como aquel vínculo que surgirá por un reconocimiento voluntario respecto de un hijo. A su vez, se considera que tal vínculo nace debido a la procreación de un hijo sin mediar matrimonio, no existiendo por lo tanto presunción alguna y/o certeza respecto de la paternidad del hijo nacido. De igual manera, para dar lugar a la filiación extramatrimonial, esta deberá realizarse a través de dos mecanismos tales como un reconocimiento por voluntad propio o en su defecto vía declaración judicial (Ortega, 1997).

De igual forma, los autores han establecido que la filiación extramatrimonial, tendrá lugar en situaciones donde desde la concepción y posteriormente el nacimiento, se haya producido fuera de unión matrimonial. Siendo así, tales circunstancias lograrán fijar quienes son hijos extramatrimoniales y quienes no lo son (Varsi, 2003).

En resumen, se puede señalar que la filiación extramatrimonial es aquel vínculo que surge entre padres e hijos, donde no media vínculo matrimonial previo a su concepción y nacimiento. Por lo que, mediante la acción filiatoria se puede reconocer voluntariamente y/o declarar legalmente la paternidad o maternidad respecto de un hijo extramatrimonial.

2.1.4.1. Formalidades del reconocimiento del hijo extramatrimonial

2.1.4.1.1. Es una confesión

Es considerado una confesión, dado que el reconocimiento del hijo extramatrimonial constituye una acción declarativa. Siendo así, la confesión respecto de la paternidad de un hijo, con el objeto de establecer la filiación, es aquella forma de manifestación de voluntad direccionada al reconocimiento de un ser como hijo y de otra parte de lograr ser considerado como padre de aquél (Ramírez, 2015).

Aunado a ello, mediante la confesión, se advierte que tal hecho constituirá un medio probatorio para lograr establecer que quien ostente la calidad de reconocedor ya se el padre o la madre efectivamente engendró al reconocido hijo. En ese sentido, se dará lugar a dos roles donde

uno de los intervinientes confesará la procreación del otro, admitiendo la verdad respecto del nacimiento de otro (Varsi, 2013).

Asimismo, la confesión en materia de reconocimiento se orienta a no ser como tal un negocio jurídico, toda vez que esta situación no existirá voluntad, pues únicamente se dará la exteriorización del pensamiento (Suarez, 1999).

2.1.4.1.2. Es un acto declarativo

Los autores señalan que el reconocimiento es un acto declarativo, pues a partir de tal manifestación derivada de la actuación de una prueba biológica, se considera la existencia de un vínculo filial. Es por ello, que en este extremo será de gran importancia la valoración de una prueba debido a que la ley lo exige (Borda, 1993).

Por el contrario, otros autores señalan que reconocimiento se considera un acto jurídico vinculado a la declaración de filiación; sin embargo, no constitutivo, toda vez que la vinculación filiatoria ya existía previamente entre el padre/madre y el hijo, siendo el acto de reconocimiento posterior a la formación de tal vínculo (Varsi, 2013).

2.1.4.1.3. Es irrevocable

En mérito de la irrevocabilidad, se advierte que el reconocimiento de un hijo extramatrimonial se considerará como aquel acto no permisible a la aplicación de alguna modalidad, toda vez que no se sujetará a plazos, condición, forma o cargo. Sin embargo, si cabe estas situaciones para aquellos casos donde el reconocimiento se realice vía testamentaria (Castillo, 2023).

Asimismo, otro punto a destacar en cuanto a irrevocabilidad es que es pasible de nulidad de declaración de voluntad, siempre y cuando sea solicitada en base a la demostración de que en su declaración medio error, violencia o dolo (Jara & Gallegos, 2023).

2.1.4.2. Naturaleza del proceso de filiación extramatrimonial

Para el ordenamiento jurídico peruano, se ha contemplado que, para el modelo de filiación extramatrimonial, el proceso es de naturaleza expeditiva, dado que su diseño procedimental es de carácter especial, toda vez que su regulación se encuentra orientada a brindar celeridad, rapidez y reducción de actos procesales, con la finalidad de contar con un proceso breve que tutele el derecho

a la identidad. Tales aspectos de celeridad se ven reflejados en la propia norma, que establece como mecanismo único de prueba la pericia de ADN, además de la disminución de etapas procesales y que el medio de defensa del demandado materializado en la oposición se encuentre condicionado al pago de la pericia.

2.1.5. Antecedentes normativos del proceso de filiación extramatrimonial

El proceso de filiación dentro de nuestra legislación ha sufrido constantes cambios, toda vez que la normativa siempre buscaba la adecuación a la realidad social de cada época y los avances científicos de la misma. Es por ello, que, en el presente apartado, se realizará una breve descripción de cada proyecto y normativa referente a la construcción de la legislación que rige en la actualidad.

2.1.5.1. Código Civil de 1984

Como primer precedente normativo, tenemos lo establecido en el Código Civil de 1984, el cual buscaba otorgar prioridad los vínculos matrimoniales como símbolo y punto de partida de la familia, aspecto que actualmente debido a los cambios en la sociedad y su constante evolución se ha visto tergiversada (Congreso de la República del Perú, 1984). En tal sentido, en mérito al aspecto evolutivo de la familia, han surgido dos grandes grupos de índole filiatoria derivado del desarrollo de las relaciones familiares, estos son la filiación matrimonial y extramatrimoniales. Por tanto, en el Código Civil de 1984 se regula la filiación en el libro III, Sección tercera, en los artículos del 361 al 376 donde se aborda lo concerniente a la sociedad paterno filial, y los aspectos procesales más importantes (Fernández, 2020).

Posteriormente, surgieron proyectos de ley, los mismos que buscaban una regulación justa y actualizada en materia de filiación extramatrimonial, dentro de ellos tenemos los siguientes:

2.1.5.2. Proyectos presentados sobre el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

2.1.5.2.1. Proyecto N.º 10772/2003-CR

Tal proyecto fue presentado en fecha 09 de junio de 2004, por el congresista Alcides Chamorro Balvin del grupo parlamentario Frente Independiente Moralizador, bajo el título Paternidad: extramatrimonial – Proceso de filiación. Tal proyecto, tuvo como objetivo la inserción

en la normativa de una ley que regule los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial. Por tanto, con la presentación de este proyecto, se advierte el interés del Poder Legislativo para sentar las bases de regulación del tema filiatorio en nuestro país, lo cual posteriormente se logró, teniendo en consideración las propuestas anteriores como la presente (Chamorro, 2004).

2.1.5.2.2. Proyecto N.º 10919/2003-CR

La segunda propuesta legislativa fue presentada en fecha 06 de julio de 2004, por el congresista Yonhy Lescano Ancieta del grupo parlamentario Somos Perú, Acción popular y Unión por el Perú. El referido proyecto proponía la modificación del artículo 182º de nuestro Código del Niño y adolescente, a efecto de que los procesos de Filiación, se desarrollen dentro los parámetros del proceso único. En ese orden de ideas, el proyecto buscaba la modificación de la vía procesal en la que se tramitaba los procesos de filiación, con el objeto de otorgarle celeridad y protección en los derechos de los intervinientes (Lescano, 2004).

2.1.5.2.3. Proyecto N.º 11536/2004-CR

Como tercera propuesta, se tiene la presentada en fecha 23 de septiembre de 2004, a través del Congresista Fausto Alvarado Dodero perteneciente al grupo parlamentario Frente Independiente Moralizador. Dicho proyecto, reiteraba el pedido formulado con anterioridad, referido a contar con una Ley que regule el proceso de filiación extramatrimonial, pues hasta dicha fecha aún no se contaba con una ley en la materia, lo cual generaba deficiencias. Los fundamentos propuestos, fueron recogidos en la Ley N° 28457 (Alvarado, 2004).

2.1.5.2.4. Proyecto N.º 10312/2004-CR

Como cuarta propuesta legislativa, se tiene la presentada en fecha 07 de abril de 2004, por el congresista Mario Ochoa Vargas del grupo parlamentario Somos Perú, Acción Popular y Unión por el Perú. Tal proyecto, proponía otorgar rapidez a los procesos de filiación extramatrimonial, ello en atención a que, por la forma de regulación en tal época, los procesos filiatorios contenían diversos requisitos que tornaban a los procesos en lentos y burocráticos. Aspecto que también fue recogido de forma posterior para la promulgación de la Ley N° 28457 (Ochoa, 2004).

2.1.6. Regulación normativa del Proceso judicial de filiación extramatrimonial - Ley N° 28457

Una vez desarrolladas las propuestas legislativas, analizaremos la Ley N° 28457 y su modificatoria. Sin embargo, debemos detallar algunos aspectos previos, por lo que tenemos que, en el proceso judicial de filiación extramatrimonial, se debe tener presente que este vinculará únicamente a aquellos hijos extramatrimoniales, quienes no se encuentran bajo el alcance de ninguna presunción legal, por lo que la normativa promulgada regulará aspectos procesales en favor de ellos. Por lo que, los hijos extramatrimoniales requerirán ser reconocidos, vía reconocimiento voluntario o vía sentencia judicial de filiación, para lo cual se requiere investigar la paternidad no declarada, para ello un hijo extramatrimonial no reconocido recurrirá al Poder Judicial, donde vía proceso, se actuarán pruebas que se consideran en la norma, lo cual deberá generar convicción al juez, quien pronunciará una sentencia determinando la paternidad de una persona (Aguilar, 2023).

Es por ello, que en fecha 08 de enero de 2005, se promulga la Ley N° 28457, modificada con fecha 07 de julio de 2017 mediante la Ley N° 30628, por tanto atendiendo lo pertinente en ambas leyes se regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, las cuales actualmente rigen los procesos filiatorios, siendo tales cuerpos legales mediante los que nuestra legislación declara judicialmente la paternidad extramatrimonial, lo cual se materializa en una sentencia, ello siempre y cuando un determinado padre o madre no haya cumplido previamente con realizar el reconocimiento voluntario respecto de un menor (Torres, 2021). En tal extremo, en la presente investigación se analizará la referida ley, a efecto de lograr entender uno a uno sus artículos y su desarrollo judicial.

2.1.6.1. Lineamientos del proceso

Una vez señalados los aspectos principales de la Ley N° 28457, es importante conocer los lineamientos, que se han considerado para el desarrollo y aplicación de la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, los cuales son:

2.1.6.1.1. Modernidad

Se considera que el proceso de filiación extramatrimonial se caracteriza por la modernidad, debido a que es un mecanismo acorde a las tendencias actuales, toda vez que va de la mano con los nuevos estándares biocientíficos que han surgido con el desarrollo de la humanidad. Además, de que en la referida normativa se logra identificar que se tomará en consideración la certeza que brindara la realización de pruebas de ADN, siendo un proceso donde es de trascendencia la actuación de dicho instrumento para la emisión de una posterior sentencia (Varsi, 2010).

2.1.6.1.2. Proceso sui generis

Se considera como “sui generis”, en referencia que es un proceso especial con peculiaridades innovadoras y particulares. Sin embargo, a pesar de que se ha justificado como peculiar, su origen y posterior aplicación procesal fue y es criticado por diversos autores, quienes señalan que es un proceso expeditivo, debido a que su estructura es contraria al procedimiento regular y reglas de los procesos judiciales comunes, aspecto que pretende ser justificado con la celeridad del proceso, por tanto, es expeditivo. Asimismo, otro aspecto particular, es que tal proceso será un medio a través del cual, de forma previa se advierte que como resultado y/o fallo se tendrá la declaración de paternidad respecto de una determinada persona, por lo que se considerará que, en el proceso de filiación extramatrimonial ante la ausencia de prueba de ADN, lo expuesto por la demandante será considerado suficiente para generar certeza de la paternidad, lo cual para los autores resulta y es arbitrario e insuficiente (Martel, 2005).

En ese sentido, se ha advertido la crítica realizada por los autores, pues consideramos que es un proceso expeditivo, debido a que la estructura del proceso de filiación por sus requisitos y admisión como único medio probatorio de la pericia de ADN, va en contra de los procesos regulares, tratando de justificarse en una suerte de celeridad procesal. Aunado a ello, con la figura de la oposición se limita su admisión al pago de la pericia de ADN, lo cual acarrea la afectación de derechos en el demandado siendo un aspecto insólito, que será desarrollado en el siguiente lineamiento.

2.1.6.1.3. Proceso basado en la efectividad del ADN

La Ley N° 28457 que regula el proceso filiatorio extramatrimonial, tiene como eje principal y razón de ser, la actuación de un único medio de prueba genético determinante que reviste

contundencia, que es la prueba de ADN el cual tiene un porcentaje de efectividad del 99.99%. Desde dicha perspectiva, los legisladores promulgan una ley basada únicamente en el resultado de la prueba de ADN, dejando atrás aquellas prerrogativas jurídicas de antaño, plasmadas en antiguos expedientes; sin embargo, no se contempla algún aspecto ante la ausencia de tal prueba. De igual forma, encuentran justificación en que tal criterio ha sido aceptado por diversas legislaciones de países vecinos, quienes consideran que es un mecanismo rápido y justo, lo cual a criterio de algunos autores acarrea aspectos de vulneración de derechos (Varsi, 2010).

2.1.6.1.4. Acceso a la justicia

Sobre este lineamiento, los autores señalan que el proceso de filiación extramatrimonial tiene como objeto la canalización de todos aquellos actos orientados a la determinación filial, evitando así tramites que generen perjuicios y burocracia a los litigantes. Sin embargo, si bien los legisladores, buscan el desarrollo de un procedimiento de filiación con eficiencia, que cumpla con sus fines, ello no se logra debido a que la normativa no contempla aquellas circunstancias personales de las partes litigantes, lo cual genera deficiencia en la norma (Varsi, 2010).

A su vez, los autores hacen hincapié en la importancia del acceso a la justicia, aspecto considerado como un derecho fundamental para los ciudadanos y como un deber que procura salvaguardar un Estado, pues solo de esta forma se daría paso al goce de la tutela judicial efectiva. Además, señala que la justicia debe considerar situaciones que vayan más allá de los juzgados y situaciones procesales; sin embargo, ello no se ha contemplado en la dación de la Ley estudiada (Pasara, 2004).

2.1.6.2. Diseño procedimental del proceso de filiación extramatrimonial

Una vez culminado el análisis de los lineamientos, desarrollaremos los aspectos procesales que contiene la Ley N° 28457 modificada por la Ley N° 30628.

2.1.6.2.1. Juez competente

En el artículo 1° de la Ley N° 28457 se señala como Juez Competente de los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial a los Jueces de Paz Letrado, quienes serán competentes para intervenir en estos procesos, y en su oportunidad será el encargado de expedir resolución (sentencia) declarando el vínculo filial (Congreso de la República del Perú, 2005).

Al respecto, la determinación de que sean los Jueces de Paz Letrado, los encargados de la dirección de estos procesos, se sustentó en que las materias discutidas no revisten complejidad, pues su fallo dependerá únicamente del resultado obtenido de la prueba genética de ADN que se deberá practicar a las partes intervinientes. Siendo así, se advierte que la actuación por parte de los jueces sería mínima, considerándose ello como fundamento para establecer que los jueces de paz letrado vean los procesos referidos (Varsi, 2010).

Respecto a ello, diversos autores cuestionan el establecimiento de que los jueces de paz letrado se encarguen de la observancia de estos procesos. Toda vez que, al tramitarse con el supuesto afán de ser una vía célere y de rápido acceso a la justicia, se evidencia que ello evita llegar a la casación, pues para lograrlo tendría que pasar por varias instancias siendo que ante una apelación toman conocimiento los juzgados de familia (Ariano, 2005).

Es por ello, que el Juez competente para conocer los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial es el Juez de Paz Letrado. Asimismo, dicha determinación se ha realizado en aras de generar celeridad en tales procesos, por lo que tramitarse ante tales juzgados logra cumplir con su objeto, aunque ello acarree críticas para algunos procesalistas.

2.1.6.2.2. Titular de la acción

De acuerdo con el Código Civil, como regla para todos los procesos, las acciones de reclamación de paternidad se realizan de manera personal, es decir la titularidad recae en aquellos hijos extramatrimoniales no reconocidos; sin embargo, al ser menores de edad es la madre quien debe actuar en su representación (Lastarria, 2003).

Por el contrario, se advierte que la Ley N° 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en su artículo 1° en lo referente a la titularidad de acción, señala que la normativa permite que cualquier persona siempre y cuando tenga legítimo interés pueda solicitar vía judicial la declaración de paternidad respecto de determinada persona, dejando en evidencia, que la calidad de demandante no recae únicamente en la madre, si no en cualquier persona que justifique su actuar (Congreso de la República del Perú, 2005). Por ello, se advierte que es notable la intención del legislador de otorgarle importancia al interés familiar, más aún cuando ello implique de cierto modo la intromisión de la privacidad de una persona, lo cual se contrarresta con la defensa del bienestar e interés de un menor (Varsi, 2010).

En resumen, respecto de la titularidad de acción se puede afirmar que existen dos supuestos. El primero corresponde a la madre como representante legal de un menor de edad. En segundo lugar, se tiene que cualquier persona que tenga interés en la declaración filial de una persona respecto de la otra puede solicitar la declaración referida vía judicial.

2.1.6.2.3. Demanda

Ahora bien, con relación al escrito de demanda, se tiene que, con la modificación de la ley primigenia, materializado en la promulgación de la Ley N° 30628, se señala que todo aquel que tenga legítimo interés en la declaratoria de paternidad deberá acudir ante un Juez de Paz Letrado quien será competente para emitir resolución donde declare la filiación que se demande (Congreso de la República del Perú, 2017).

Asimismo, la Ley modificatoria, en el artículo 1°, señala que en la misma vía se podrá acumular pretensiones accesorias, la cual consiste en la solicitud de una pensión de alimentos a favor del menor para quien se solicita la declaración de paternidad. Por lo tanto, para aquellos casos donde se acumulen dos pretensiones, se le correrá traslado de estas al demandado por el plazo de diez días para que pueda formular oposición de la declaratoria de paternidad y a su vez absolver la pretensión de pensión alimenticia, sujetándose a los requisitos establecidos en el artículo 565 de nuestro Código Procesal Civil (Congreso de la República del Perú, 2017).

Asimismo, cabe señalar que, en este acto de notificación de demanda, materializada en la resolución que admite a trámite la demanda, también se correrá traslado del apercibimiento concerniente al acto de filiación, señalando que en caso el demandado no cumpla con formular la oposición previamente detallada, el juzgado declarará la paternidad extramatrimonial y a su vez procederá a sentenciar lo referente a la pensión de alimentos (Congreso de la República del Perú, 2017).

2.1.6.2.4. Defensa y oposición

Una vez desarrollado lo concerniente a la demanda, debemos señalar que, una vez notificado el demandado, se le faculta su derecho a formular defensa, lo cual en los procesos de filiación se le denomina “Oposición”. Por tanto, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 30628, la oposición no generará declaración judicial de paternidad, empero establece que para que ello sea así se deberá cumplir con una situación específica, la cual es que el

demandado es decir el presunto padre se obligue a la realización de una prueba de ADN, a efecto de determinar la paternidad o no (Congreso de la República del Perú, 2017).

Con respecto al párrafo precedente, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 30628, señala que posterior a la oposición formulada por el demandado dentro del plazo correspondiente, se llevará a cabo una audiencia donde se tomarán las muestras de las partes implicadas llámese al padre, madre e hijo. De igual manera, la ley señala que respecto del emplazado ante la ausencia de su domicilio o haya fallecido se realizará la prueba al padre, madre o hijos que tuviera tal persona. A su vez, el mismo artículo señala que en los casos donde se haya acumulado la pretensión de alimentos en la misma audiencia se abordará lo relacionado a ello (Congreso de la República del Perú, 2017).

2.1.6.2.5. Prueba

Con relación a la prueba en los procesos de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, con la Ley N° 30628 que modifica la Ley primigenia, veremos que el legislador ha delimitado de forma clara lo respecto a la regla probatoria de los procesos filiatorios, pues en el artículo 2°, párrafo sexto, señala que el Juez resuelve la causa únicamente por el resultado que se obtuviera de la prueba biológica de ADN, bien por su realización efectiva o vencimiento del plazo para ello (Congreso de la República del Perú, 2017). Tal aspecto, nos advierte que en la Ley se ha configurado un estándar probatorio absoluto, pues se concibe a la prueba biológica de ADN como aquel medio decisorio único y válido, lo cual podría aparentar validez; sin embargo, la problemática surge cuando por razones económicas, la prueba no puede realizarse, lo cual es un hecho cotidiano en práctica.

Por tanto, ante la ausencia de pericia biológica, el estándar aplicable en los juzgados actualmente es que el Juez, orienta su decisión únicamente rigiéndose por el mandato legal preestablecido, pues ante la falta de prueba de ADN por diversos motivos (económicos u otros), declara fundada la demanda, sin mediar una verificación, existiendo una suerte de presunción, lo cual permite que se declare paternidad en base a una ficción legal y no sobre la verdad biológica, lo que advierte que no se vale de algún medio para minimizar riesgos de error en sus sentencias, tal y como será analizado en el capítulo de resultados.

En tal sentido, se tiene que la prueba en los procesos de filiación en el Perú, por su forma, va en contra del principio de verdad biológica, pues se restringen aspectos probatorios, lo cual orienta por mandato de la ley, a emitir sentencias que no se funden en prueba suficiente, configurando ello error entre el hecho y la decisión judicial.

2.1.6.2.6. Costo de la prueba

Respecto al costo de la prueba, veremos que ha sufrido variaciones con la modificación de la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, toda vez que inicialmente la Ley N° 28457, establecía que el costo de la prueba debía ser abonado por la parte demandante quien en la mayoría de los casos era la madre, permitiéndosele solicitar auxilio judicial, ello debido al gran costo que significaba poder costear una prueba de ADN, aspecto que evidentemente le generaba mejor situación, pues contaba con un mecanismo de apoyo ante una situación de necesidad (Congreso de la República del Perú, 2005). Por tanto, se advierte que la Ley primigenia otorgaba facilidades a la parte demandante en cuanto al costeo de la prueba de ADN (Varsi, 2010).

Posteriormente, con la modificación contenida en la Ley N° 30628, veremos que se invierte la carga de la prueba, toda vez que, la nueva norma en el tercer párrafo del artículo 2° señala que es el emplazado quien debe abonar el costo íntegro de la prueba al laboratorio que llevara a cabo los exámenes, ello hasta la fecha de realización de audiencia, no habiendo lugar a fraccionamientos ni ofrecimiento de otras pruebas dirigidas a determinar la paternidad. De igual forma, en el cuarto párrafo, la norma señala que, si el demandado no cumple con el respectivo pago, se reprogramara la audiencia de toma de muestras, y si el no pago persiste hasta esa segunda audiencia, se declara la paternidad sin actuación de prueba de ADN, advirtiéndose que tal artículo condiciona la admisión de la oposición formulada por el demandado al pago de la pericia de ADN (Congreso de la República del Perú, 2017).

En ese sentido, la modificación de la norma evidencia una grave afectación al acceso de justicia, derecho a la defensa y a la prueba de los demandados, toda vez que la normativa es limitativa, ya que a diferencia de la Ley primigenia donde a la demandante se le permitía solicitar auxilio judicial, veremos que la modificación señala que al presunto padre demandado no se le permitirá solicitar auxilio judicial, evidenciando el menoscabo de derechos que le asisten, ya que actualmente el costear una prueba de ADN es altamente oneroso. Aunado a ello, cabe señalar que

la Ley que rige los procesos en la actualidad a pesar de que ha sido modificada no admite ninguna otra prueba que pueda ofrecer el emplazado, siendo la única permitida para la oposición el sometimiento a una prueba de ADN, que para su admisión está condicionada al pago.

2.1.6.2.7. Sentencia y Apelación

Posterior a las actuaciones señaladas y/o en su ausencia, el Juez de Paz Letrado, debe emitir una sentencia donde declarará la paternidad respecto de una persona, para ello de acuerdo con el párrafo sexto del artículo 2°, el legislador señala que el Juez deberá resolver la causa por el solo mérito de la prueba de ADN, no admitiendo más medios de prueba, ignorando así si esta se realiza o no, pues no contempla que debería hacer o criterio tomar el juez ante una oposición sin mediar pago, pues únicamente la Ley se rige en si se paga o no (Congreso de la República del Perú, 2005). En atención a ello veremos que el Juez podrá pronunciarse únicamente en dos sentidos:

- Declara la paternidad. -

De acuerdo con la Ley N° 30628, veremos que se procederá con la emisión de sentencia que declara la paternidad, en dos circunstancias, siendo la primera que en aquellos casos donde haya mediado la prueba de ADN haya dado como resultado sido positivo, en consecuencia, en esa situación es evidente la declaración de paternidad. En segundo lugar, veremos que se declarara la paternidad, cuando se haya formulado oposición obligándose a la realización de la pericia de ADN; empero no se haya realizado el pago de la prueba de ADN, en tal caso el juez, en aplicación irrestricta de la Ley procede a declarar la paternidad, pues la validez de la oposición se condiciona al pago respectivo, no habiendo otro mecanismo que se pueda aplicar judicialmente (Congreso de la República del Perú, 2017).

- No declara la paternidad. -

De igual forma, veremos el supuesto cuando no se declara la paternidad, el cual se da en aquellos casos donde haya mediado oposición, y el demandado haya cumplido con el pago de la prueba de ADN y esta tenga como resultado negativo, deviniendo en fundada la oposición formulada y de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 28457, se condenara a la parte demandante con el pago de costas y costos, empero ello no se advierte mayores apercibimientos, como si se le hace al demandado para obligarlo a costear una prueba de ADN (Congreso de la República del Perú, 2017).

Ahora bien, en cuanto a la apelación la modificación de la ley no ha emitido pronunciamiento respecto de eso, por lo que se mantiene los aspectos contenidos en la Ley N° 28457, que establece como plazo de apelación para la sentencia tres días, contando el juez de Familia con un plazo de diez días para resolver la causa (Congreso de la República del Perú, 2005).

2.1.7. Legislación comparada en materia de filiación extramatrimonial

A continuación, se realizará un análisis de la legislación comparada sobre filiación extramatrimonial, donde se podrá describir como se desarrollan los procesos judiciales de Filiación Extramatrimonial en algunos países, la elección de estos ha tenido como fundamento considerar normativa Latinoamérica que mantiene un sistema jurídico similar al de nuestro país en cuanto a la forma en que se desarrollan los procesos en materia de familia. Asimismo, otro aspecto es que se ha considerado el criterio de comparabilidad basado en el modelo del proceso de filiación del Perú y demás países; de igual forma, el criterio de pertinencia temática de la presente investigación, ello orientado al financiamiento de pruebas en cada país extranjero, pues las legislaciones elegidas otorgan una respuesta concreta a la investigación planteada, los cuales son:

2.1.7.1. Chile

En la legislación del país de Chile, el tema de la Filiación Extramatrimonial se encuentra regulada en el Código Civil Chileno en su Título VIII “De las acciones de filiación”, el cual contiene 26 artículos.

Asimismo, dentro de los aspectos más importantes se advierte que, la legislación chilena es abierta a la actuación de todo tipo de pruebas, ya sean determinadas por oficio o a petición de parte. De igual forma, el código establece la procedencia de pruebas de orden biológico las cuales serán practicadas de dos formas, una mediante la intervención del Servicio Médico Legal siendo asumido por el propio Estado Chileno, teniendo gratuidad, o de otra forma a través de los laboratorios que sean designados por el juez a cargo del proceso.

Para aquellos procesos donde se vaya a actuar una prueba de ADN, la parte demandada podrá ser citada hasta dos veces, a efectos de que se logre la toma de muestras que determine o no su paternidad con respecto al menor. Sin embargo, ante la negativa del supuesto padre, se presumirá legalmente la paternidad imputada. Siendo así, se evidencia que el rol del juez chileno

está vinculado a ser el principal propulsor del proceso, pues busca el desarrollo del proceso a la luz de todos los principios procesales que le asisten a las partes. (Varsi, 2005)

2.1.7.2. Bolivia

En el Estado Plurinacional de Bolivia, la normativa en materia de filiación se encuentra regulada en el Título III “Filiación” del Código de las Familias y del Proceso Familiar promulgada mediante la Ley N° 603.

En ese sentido, damos pase al análisis de lo que establece el cuerpo normativo boliviano precitado, donde de acuerdo con el artículo 15, la filiación de menores de edad es realizada por indicación, pues será cualquiera de los padres quien estará facultado de realizar el registro correspondiente ante el Servicio de Registro Cívico. Posteriormente, se notificará a la persona que se haya indicado como el padre y/o madre, el mismo que tendrá la posibilidad de ejercer su derecho de negar judicialmente la imputación de paternidad o maternidad, siempre y cuando obre una pericia científica (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014).

Por otro lado, el Código de las Familias y del Proceso Familiar, regula en el artículo 16, la figura de la filiación judicial para aquellas personas mayores de edad que no cuenten con filiación ya sea paterna o materna. Dicho mecanismo, les otorga la posibilidad de acudir a las autoridades bolivianas con el fin de que se declare judicialmente el vínculo filial y una vez hay probado lo solicitado se ponga en conocimiento del Servicio de Registro Cívico (Asamblea Legislativa Plurinacional, 2014).

Asimismo, con respecto a las pruebas periciales de ADN en el Derecho de Familia, de acuerdo con la Ley N° 3934 promulgada en fecha 18 de septiembre de 2008, se ha establecido que las referidas pruebas gozarán de gratuidad, y deberán estar a cargo del Instituto de Investigaciones Forenses cuyo ente pertenece a la fiscalía general de la República. Por lo cual, las personas vinculadas en los procesos de declaración judicial de paternidad y maternidad podrán hacer uso de tal mecanismo, en aras del goce de los principios procesales que le asisten (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2018).

2.1.7.3. Brasil

En la República Federativa de Brasil, la normativa sobre filiación se encuentra en la Ley N° 8.560/92, la misma que tiene como fin la regulación de la investigación paterna de aquellos hijos que hayan nacido fuera del vínculo matrimonial, es decir los hijos extramatrimoniales (Congreso Nacional, 1992). Asimismo, tal legislación otorga legitimidad al Ministerio Público para realizar la investigación referida. (Varsi, 2019)

En base a lo anteriormente señalado, en Brasil, se permite realizar la inscripción del hijo nacido solo por su madre, proporcionando el nombre del presumible padre. En atención a ello, el funcionario del registro de nacimientos pondrá en comunicación del juez los datos señalados, con el fin de que este último inició la investigación de paternidad.

Asimismo, la investigación que se dará inicio de acuerdo con la ley referida permitirá la actuación de un gran número de medios probatorios orientados a esclarecer la veracidad o no de la paternidad imputada. A su vez, como parte de las pruebas previamente señaladas, el presunto padre también deberá realizarse una prueba biológica de ADN, la cual será valorada de la mano con las demás fuentes probatorias existentes en el proceso de paternidad.

Finalmente, en Brasil como parte de los mecanismos procesales, las partes litigantes pueden solicitar se les conceda el Amparo de Pobreza, figura mediante la cual el Estado interviene asumiendo el costo total de la prueba de ADN.

2.1.7.4. Colombia

La República de Colombia, cuenta con el Código General del Proceso, el cual se expidió mediante la Ley Nro.1564 de fecha 12 de julio de 2012. Podemos ver, que en el cuerpo normativo al que se hizo referencia, se encuentra regulado lo concerniente a la filiación extramatrimonial, en el artículo 386. Siendo así, el código regula el tema filiatorio como investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad (Congreso de la República de Colombia, 2012).

Para los referidos procesos, el código colombiano, ha establecido determinadas reglas de carácter especial. La primera de ellas es que la demanda que se formulará tendrá que detallar los hechos acontecidos, las causales y las pruebas que se deberán actuar. Posteriormente, una vez que sea admitida mediante auto, el juez señalará la realización de la prueba genética de ADN, dejando

establecido que, si la parte demandada se negase a su sometimiento, se presumirá la paternidad incoada. Asimismo, el inciso 3 de tal artículo, señala que en caso el demandado no manifieste oposición respecto de la prueba de ADN, el juez está facultado a solicitar la actuación de mayores pruebas siempre y cuando se discuta la filiación de menores de edad. Finalmente, después de haber analizado las pruebas actuadas, el juez emitirá sentencia, toda vez que la misma se dará en dos supuestas, siendo uno donde el demandado no se haya opuesto y otro donde se haya actuado una prueba de ADN positiva y el demandado no haya solicitado la actuación de medio de prueba distinto (Congreso de la República de Colombia, 2012).

Asimismo, con referencia al costo de la prueba de ADN, la legislación colombiana contempla en la Ley Nro. 721 de 2001, en el artículo 6 que el costo del examen pericial será asumido de forma total por el Estado Colombiano, para aquellas personas que se les haya otorgado el amparo de pobreza, cuando la prueba sea positiva, el presunto padre deberá reembolsar el costo que fue asumido por el Estado (Congreso de la República de Colombia, 2001).

De igual forma, en el mismo proceso filiatorio, se faculta a la demandante a solicitar alimentos, quedando a criterio del juez su decreto o no, para ello deberá tomar especial atención a los fundamentos de la demanda.

2.1.7.5.Ecuador

En la República de Ecuador, el tema de la declaratoria judicial de paternidad está regulado en el Código Civil, en el Título IX, apartado en el cual se establecen los lineamientos para la declaración judicial tanto paterna como materna.

En tal sentido, según el artículo 252 del referido Código, los hijos que no sean reconocidos por sus progenitores pueden acudir al juez de familia, vía por la cual se declarara la paternidad de este. Por lo tanto, una vez notificado el presunto padre, tendrá la oportunidad para aceptar la paternidad imputada ante el juez; asimismo, se declarará la paternidad para casos donde haya mediado casos como raptó, violación, convivencia y atención integral al menor ante la ausencia de padre. De igual forma, establece un plazo de 10 años de prescripción para interponer la demanda, contados desde que el hijo cumple la mayoría de edad (Asamblea Nacional, 2022).

En cuanto a la prueba genética de ADN, en Ecuador, para aquellos casos donde los padres no tengan recursos, se deberá evaluar su situación, y en consecuencia el Estado subvencionara el

costo de la prueba, a través del convenio entre dos grandes instituciones que son el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de medicina legal y ciencias forenses.

2.1.7.6. Conclusiones del análisis de la legislación comparada

Finalmente, después de haber realizado un análisis de la legislación en materia de filiación y/o declaración judicial de paternidad, de los países elegidos bajo los criterios previamente señalados, se evidenció que existe similitud respecto a la forma en cómo se desarrollan los procesos orientados a la determinación de paternidad en los casos de aquellos hijos extramatrimoniales que no hayan sido previamente reconocidos. Incluso, en cada país, se cuenta con procedimientos particulares que establecen los lineamientos a seguir por los jueces a cargo de los procesos, siendo común el emplazar al supuesto padre y que en consecuencia se requiera la prueba pericial de ADN.

De igual forma, en todos los países se cuenta con convenios interinstitucionales, que permiten a los Estados el costear las pruebas de ADN, a efecto de priorizar los derechos de los niños vinculados a los procesos filiatorios, aunado a ello, se busca otorgar protección a los derechos procesales de los demandados.

Por lo que, se advierte similitud en cuanto al proceso a seguir tanto en Perú, como en los demás países. Sin embargo, existe divergencia en cuanto a las pruebas que se actúan, siendo una de ellas la realización obligatoria de prueba de ADN, ya que en nuestro país son asumidas únicamente por el demandado, y, por el contrario, en los demás países analizados es costeada por el Estado, siendo este aspecto una lección transferible al contexto peruano, pues también el Perú, se encuentra en la capacidad de poder implementar convenios interinstitucionales que permitan la realización de pericias de ADN, más aun considerando que es el único medio de prueba admisible en los procesos de filiación extramatrimonial. A su vez, debemos señalar que del análisis realizado se advierte que otras legislaciones permiten la admisión de otro tipo de medios probatorios distintos a los biológicos, lo que en nuestro país no es del todo admitido, existiendo la posibilidad de poder implementar tal característica para el proceso peruano, de modo tal que ello sirva para mejorar el desarrollo de los procesos y proteger los derechos de las partes procesales implicadas.

En concordancia con la problema de nuestra investigación podemos concluir que el derecho comparado nos ha proporcionado fundamentos que refuerzan la necesidad de mejora de nuestra normativa interna, considerando como aspectos transferibles a nuestra legislación lo concerniente

al financiamiento de pruebas de ADN o en su defecto la celebración de convenios interinstitucionales con los Institutos de Medicina Legal, toda vez que estos mecanismos aseguraran un acceso efectivo de los demandados y menores a la prueba de ADN, salvaguardando los derechos que le asisten.

2.2.DEBIDO PROCESO

En la presente sección, se desarrollarán algunos conceptos del debido proceso, así como otros aspectos que lo componen, ello con el objeto de construir bases teóricas sólidas, que logren establecer un concepto claro y comprensible, lo que será de importancia para el entendimiento del problema de investigación.

2.2.1. Concepto

El debido proceso, es conocido como aquel derecho fundamental, del que todas las personas tanto naturales como jurídicas deben tener acceso y disfrute. A su vez, el mismo está orientado a que los sujetos tengan acceso a procedimientos con determinadas pautas y condiciones, en cuanto a su forma, desarrollo y se cuente con decisiones amparadas por lineamientos previamente estipulados en la normativa de un país. De igual forma, este derecho también busca que las personas sean tratadas con igualdad y no se menoscabe su defensa (Agudelo, 2005).

De igual forma, el debido proceso tiene dos ópticas, pues es considerado como garantía para los litigantes y como un deber de cumplimiento para los jueces. Asimismo, es un derecho humano, que adquieren las personas por el simple hecho de existir, a través de este, los Estados garantizan el juzgamiento de forma imparcial orientando la actuación judicial a brindar una justicia con responsabilidad y competencia. Es por ello, que el debido proceso implica que las partes gocen de garantías que busquen un proceso justo e imparcial (Sosa, 2010).

Asimismo, el debido proceso a nivel internacional es concebido como aquel derecho de índole fundamental, que se le impone a aquella persona que tiene a su cargo la dirección de los actos judiciales, pues en merito a ello surge la obligatoriedad de observancia a que todos los actos sean ajustados a la ley. En tal sentido, procura la preservación de aquellas garantías que le asisten a las partes implicadas en una situación o conflicto jurídico, donde se discuta un derecho (Ramirez, 2018).

Finalmente, es posible señalar que el debido proceso es conceptualizado como aquel derecho fundamental que le asiste a las partes implicadas en un litigio. Siendo así, al amparo de tal derecho, se busca que los jueces quienes son los directores del proceso, procuren y busquen el cumplimiento de las leyes y procedimientos, priorizando el respeto de las garantías y derechos de las partes procesales.

2.2.2. Tratamiento histórico

Ahora bien, una vez que se ha conceptualizado el término de debido proceso, pasaremos a conocer el aspecto histórico de su surgimiento en la normativa de cada país.

2.2.2.1. Origen y evolución

Para el derecho Romano, el debido proceso, se plasmó en lo que se conocía como la *iuris dictio*, lo cual en dicha época se traducía en que el poder de dirección del proceso y de administrador de justicia, recaía en el pretor, el mismo que emitía mandato sobre la res amparándose en lo regulado por las leyes romanas, no pudiendo sobrepasar lo preestablecido. Siendo así, se evidencia que el pretor buscaba otorgar garantía a los justiciables desde dicha época (Ruiz, 2023).

Asimismo, el debido proceso, tiene su antecedente en el ordenamiento inglés, en la Carta Magna de 1215 cuerpo normativo en el cual su rey, quien en esa época era Juan Sin Tierra, otorgaba a los nobles la garantía procesal de la libertad. Dicho aspecto, rápidamente se trasladó a las colonias, donde el debido proceso contenía más de una característica, siendo la primera la referida a garantizar la libertad personal de cada uno de los ingleses y como segunda brindar amparo a los ingleses ante posibles arbitrariedades del Estado que podrían surgir en la sociedad inglesa (Terrazos, 2004).

Posteriormente, en cuanto a latinoamérica, el surgiendo del debido proceso se da en la Constitución Política de la Monarquía Española en el año 1812, donde señala que los españoles no serían apresados sin tener conocimiento de los hechos imputados y que además en caso de ser sancionado ello tenía que ser acorde a la ley vigente. De igual forma, en países como México, Argentina y Chile, de forma progresiva se fue incorporando en sus códigos, toda vez que cada legislación busca cautelar los derechos y garantías que le asisten a sus ciudadanos vinculados a procesos (De la Rosa, 2016).

En resumen, la figura del debido proceso surgió con el fin de limitar el poder de quienes tenían a cargo la dirección de los procesos referidos a conflictos entre dos personas. Asimismo, se buscaba garantizar igualdad y la primacía de derechos, por lo que la figura fue insertada en los diferentes códigos hasta la actualidad donde el debido proceso se mantiene vigente.

2.2.3. Alcances del debido proceso

Ahora bien, una vez que se ha logrado conocer el concepto y evolución histórica del debido proceso, es importante conocer sus alcances, los cuales según la doctrina se dividen en dos, por lo que se tiene un debido proceso formal y uno sustantivo.

2.2.3.1. Debido proceso formal

En tal sentido, pasaremos a desarrollar el debido proceso en cuanto a su dimensión formal o también conocido como procesal. Desde esta perspectiva, se tiene en cuenta aquellos aspectos referidos a las formalidades y/o parámetros que buscan asegurar el goce y disfrute de los derechos de las partes involucradas en un proceso, todas estas pautas deberán encontrarse determinadas con anterioridad. En consecuencia, un debido proceso desde un aspecto formal implicara que se logre el acceso a procesos y procedimientos formalmente regulares y a la luz de normativa regulada en un país (Terrazos, 2004).

De igual forma, el debido proceso en un sentido procesal es analizado a nivel jurisprudencial, en el cual se advierte que este tipo de debido proceso obedece a la configuración de formalidades previamente establecidas. Por lo que, será de obligatorio cumplimiento el respeto de garantías para con los justiciables y la exigencia a los jueces de preservar un gran número de derechos en las partes, tales como la defensa, la prueba, impugnación de decisiones, adecuada motivación y derechos que la ley prevea en la normativa vigente (Mayor & Ruiz, 2020).

En resumen, un debido proceso desde su aspecto formal procesal, será aquel que busque la protección de derechos de los justiciables, lo cual debe ser promovido por los jueces a cargo de los procesos seguidos. Además, el sentido formal obedece al cumplimiento fiel de las leyes preexistentes en una sociedad.

2.2.3.2. Debido proceso sustantivo

Ahora bien, ya habiendo desarrollado lo concerniente al debido proceso formal, es de igual importancia conocer el aspecto sustantivo del debido proceso, el cual es complemento del aspecto formal.

El debido proceso sustantivo se vincula al principio de razonabilidad, el cual es entendido como aquel medio por el que se busca justificar una determinada actuación. En cuanto al debido proceso, se entiende como que esta vía busca la protección de las garantías de una persona. Por lo tanto, el principio referido orienta a que cuando se deba decidir sobre una cuestión de derechos de una determinada persona, se considere actuaciones acordes a la licitud de los hechos y que aquellos medios por los que se decida sean con la proporción correspondiente (Terrazos, 2004).

De igual forma, otros autores señalan que el debido proceso sustantivo, se vincula garantizar que el Estado evite el inicio de alguna acción jurisdiccional contra aquellas personas que ejerzan de manera individual derechos protegidos por la Constitución. En tal sentido, surgirá una suerte de no intromisión por parte del Estado, ello ante actuaciones de las personas quienes están amparadas por un derecho preestablecido (Rodríguez & Bordachar, 2024).

En tal sentido, un debido proceso desde su aspecto sustantivo procura la protección del ejercicio de derechos por parte de las personas, asimismo, busca actuaciones judiciales acorde a la razonabilidad y valoración proporcional de las diversas situaciones que acontezcan.

2.2.4. Naturaleza jurídica del debido proceso

El debido proceso se encuentra regulado en el Código Procesal de cada legislación; sin embargo, ello no implica que sea de naturaleza únicamente procesal, siendo así se puede advertir que es de naturaleza mixta, ya que en mérito a su contenido y objetivos se considera como su naturaleza jurídica la constitucional procesal. En tal sentido, aquella transgresión del derecho al debido proceso otorga la facultad al afectado de interponer recursos constitucionales (Ruiz, 2023).

Asimismo, un gran número de autores señala que el debido proceso implica criterios de interpretación y otros de aplicación, lo cual le ha otorgado la naturaleza jurídica de ser considerado como aquel derecho multidimensional, que abarca una gran cantidad de derechos que requieren protección constitucional (Nares y otros, 2018).

En resumen, se advierte que los autores coligen en señalar que el debido proceso contiene como naturaleza jurídica ser un derecho de índole constitucional, que protege derechos fundamentales de los individuos de la sociedad, y que ante su vulneración son los órganos constitucionales los encargados de su protección.

2.2.5. Características del debido proceso

2.2.5.1. Contenido complejo

Los autores consideran que es complejo, debido a que, el mismo acarrea la actuación y aparición de otros derechos, asimismo, se tiene que de acuerdo con cada situación en particular será posible identificar otros contenidos del debido proceso.

2.2.5.2. De aplicación transversal

Se considera que es de aplicación transversal, dado que, si bien se ha establecido que el debido proceso es de uso judicial o estatal, ello no obliga a que únicamente sea invocado dentro de un proceso ante un órgano jurisdiccional, sino que, por el contrario, también sea aplicado a procedimientos de carácter administrativo y otros.

2.2.5.3. Derecho de configuración legal

Desde este aspecto, se señala que es de configuración legal, debido a que en mérito a la amplitud de su aplicación, requiere la contribución de los legisladores, pues serán estos los que coadyuvarán a que se establezcan parámetros adecuados en la ley que contenga aspectos para su aplicación.

2.2.5.4. Es adaptativo

Se concibe como un derecho de contenido adaptativo, toda vez que, de acuerdo con cada procedimiento en específico es que se aplicará, pues será importante mantener su esencia y a la vez procurar que se amolde a lo requerido. Es por tal motivo, que tendrá un alto nivel de adaptabilidad a los casos particulares, lo que deberá ser de observancia de los operadores de justicia.

2.2.5.5. Es un derecho de doble dimensionalidad

Como ya se desarrolló anteriormente, el derecho al debido proceso contiene dos dimensiones, siendo una de ellas la concerniente a ser formal-procesal y la otra a sustantivo-material. En dicha línea de ideas, se considerará que el debido proceso tendrá como resultado actuaciones razonables y proporcionada, lo que evitará un actuar opresivo de los operadores jurisdiccionales.

2.2.6. Elementos del debido proceso

Ahora bien, una vez que se ha señalado el concepto, naturaleza jurídica y características del debido proceso, daremos paso a los elementos que componen el derecho al debido proceso, los cuales deben estar presentes en todos aquellos procedimientos que tutelen un derecho, aunado a que es deber del legislador otorgar su protección.

2.2.6.1. Juez imparcial

En razón, de la existencia de un juez imparcial, los juristas, señalan que tal aspecto reviste vital importancia, dado que ello definirá la calidad y figura autoritaria de los directores de los procesos y procedimientos, que en la mayoría de las veces será un juez, el mismo que es quien debe emitir una sentencia (Alvarado, 1994).

Asimismo, otros autores señalan, que la actuación de jueces imparciales no es meramente un concepto, sino que por el contrario el ser un juez imparcial se compone por diversos elementos. En tal sentido, el primero de ellos será que debe orientar su actuar sin que interfiera algún prejuicio hacia algunas de las partes por razones de raza, cultura o religión. En segundo lugar, su veredicto debe estar carente de persuasión u opiniones formuladas por las partes y personas ajenas. En tercer lugar, los jueces deben evitar seguir alguna ideología, pues ello podría interferir en sus decisiones. Por último, no debe existir vínculo amical, sentimental o soborno, dado que ello constituiría obstrucción en el debido proceso y emisión de sentencias justas (Picado, 2014).

2.2.6.2. Emplazamiento válido

Este elemento del debido proceso se encuentra vinculado a las notificaciones, las cuales son consideradas como aquellas técnicas de formalidad y solemnidad destinadas a la comunicación de ciertos actos, pues con ello se acreditará el conocimiento de un hecho determinado por las partes

procesales implicadas. Desde un sentido procesal, esta circunstancia y/o acto dará lugar al emplazamiento, aunado a ello, coadyuva a que la relación judicial que ha surgido sea célere y eficiente, lo cual se lograra con las notificaciones válidas (Coral y otros, 2023).

De igual forma, es importante establecer que el derecho a un emplazamiento válido constituye un acto determinante, pues ello permitirá la exteriorización y materialización del derecho a la defensa. Tal derecho, se convierte en una disposición y actuación necesaria, pues ello permitirá que todos aquellos demandados dentro de un proceso judicial logren tomar conocimiento de aquel proceso civil que sea incoado en su contra. En ese sentido ante cualquier vicio en su notificación se estaría configurando una vulneración a su derecho a la defensa y en consecuencia se materializa una afectación al derecho constitucional de debido proceso (Zarate, 2023).

En tal sentido, un emplazamiento válido implica la notificación de todos aquellos actos procesales de manera célere, lo cual permitirá que las partes de una relación jurídica logren tomar conocimiento de las actuaciones procesales, asimismo, ello permitirá el goce de un debido proceso.

2.2.6.3. Derecho de ser oído

Ahora bien, pasaremos a analizar lo que implica el derecho referido a ser oído, el mismo que va a otorgar a los implicados en una relación procesal, oportunidades idénticas para ejercer de manera justa su defensa, materializándose así un importante derecho vinculado a la contradicción y defensa. De igual forma, este derecho requiere para su concretización, que los sujetos procesales sean notificados por la vía idónea y con la antelación debida, lo cual dará lugar a ser oídos (Agudelo, 2005).

Aunado a lo anteriormente señalado, el derecho a ser oído en el debido proceso implica que los justiciables gocen de iguales condiciones, pues es inherente de la jurisdicción en la que se discuta un derecho (Rodríguez & Bordachar, 2024).

Finalmente, es importante señalar que el derecho a ser oído, se encuentra amparado por la Convención Americana de Derechos Humanos, cuerpo legal donde se materializa en el deber de tener una audiencia justa, ello será echando mano de la oralidad en los procesos, lo cual ya se ha venido aplicando en un gran número de juzgados. Asimismo, la propia Convención, ha establecido cuatro elementos específicos, los cuales son ser oído, existencia de debidas garantías, plazos razonables y un juez competente (Villadiego, 2010).

2.2.6.4. Derecho a la prueba

En este extremo, analizaremos las implicancias de las pruebas en un proceso judicial, donde los autores señalan que las pruebas son aquella demostración, que logra determinar la veracidad o existencia de un hecho, pues la misma otorga convencimiento y certeza de un determinado supuesto. Asimismo, se concibe a la prueba, como aquel medio que demuestra la afirmación o negación de un hecho y, en consecuencia, acreditar o no lo que esté siendo alegado por una de las partes vinculadas en un proceso judicial, produciendo certeza a los jueces (Galagarza, 2012).

En tal sentido, el derecho a la prueba, permite a los justiciables el presentar acorde a la Constitución y legislación interna, todos aquellos medios de prueba que sean útiles y pertinentes para justificar lo que aleguen; es por ello, que este derecho configurará de manera fidedigna el derecho a la tutela procesal efectiva, además constituirá una prerrogativa básica para los justiciables, pues ello garantizará un proceso justo o lo que se conoce como un debido proceso, lo cual es elemental en todos los procesos o procedimientos que se encuentren en trámite (Carrion, 2001).

Asimismo, es relevante establecer la finalidad de las pruebas, las mismas que seran necesarias, para generar convencimiento a los juzgadores y que estos en consecuencia, emitan decisiones en sus sentencias con el convencimiento de que su veredicto es emitido a la luz de la verosimilitud y certeza (Ledesma, 2017).

De igual forma, tal derecho es de gran importancia, pues las legislaciones extranjeras conciben a la prueba como aquella actividad procesal determinante en un conflicto de derechos, toda vez que los jueces se valen del análisis de estas para que se genere convencimiento de la afirmación o negación de las pretensiones alegadas por los justiciables. Aunado a ello, queda claro que este derecho tiene alcance para todo tipo de proceso (Pico, 2008).

Finalmente, es posible advertir que el derecho a la prueba dentro de un proceso judicial o administrativo, constituye un elemento fundamental. Toda vez que, es el único mecanismo mediante el que las partes vinculadas a la litis, tienen la oportunidad de presentar ante los jueces todos aquellos medios probatorios que consideren idóneos para acreditar la existencia o no de un hecho o derecho que pretenda ser reconocido. En consecuencia, se considera como un derecho elemental que logra un debido proceso justo hacia las partes.

2.2.6.5. Derecho de defensa

Posterior al análisis de los derechos anteriores, es menester señalar que otro de los derechos que compone al debido proceso, es el derecho a la defensa, el mismo que se vincula al acto de defensión respecto de una demanda o denuncia que haya sido interpuesta por un tercero, ello materializado a través de la defensa de un abogado. A su vez, este derecho se relaciona directamente con el ser oído, contar con un defensor ya sea de oficio o por elección propia, y lo contenido en el artículo 139 de la Constitución (Landa, 2002).

De igual forma, otros autores se refieren al derecho de defensa como aquel, que está reconocido por nuestra Constitución Política, lo cual otorga a cada persona la seguridad de recibir una solución a su conflicto que sea justa y equitativa. Asimismo, desde un sentido estricto, este derecho concede a las partes la oportunidad de ser escuchadas y desenvolverse en un juicio con igualdad de armas (Torres, 2008).

De igual modo, el derecho a la defensa es reconocido internacionalmente a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este derecho se considera que es ilimitado y absoluto, toda vez que es necesario el ejercicio de defensa de toda aquella persona inmersa en un procedimiento jurisdiccional, que tendrá como consecuencia el reconocimiento o no del derecho reclamado (Cruz, 2015).

En resumen, la doctrina ha desarrollado ampliamente el derecho de defensa, el mismo que debido a su gran trascendencia ha recibido protección legislativa a nivel internacional y nacional, pues es amparado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú. Asimismo, los autores han señalado que su desarrollo permite la realización de acciones ajustadas al debido proceso y salvaguarda de las garantías procesales que le asisten a las partes vinculadas a procesos judiciales y/o administrativos.

2.2.6.6. Derecho a decisión motivada

Posterior al análisis de los derechos que componen el debido proceso, tenemos al derecho a decisión motivada, el cual consiste en la obligatoriedad de emitir sentencias con la fundamentación adecuada. Por lo que, motivar una sentencia, se refiere a la explicación que realizara el juzgador para dar a conocer a las partes implicadas el motivo de su veredicto, así como

los criterios que contribuyeron a emitir una decisión clara y exacta en un determinado conflicto (Donoso, 1993).

Asimismo, es importante señalar que la jurisprudencia peruana, a través de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional hace referencia a que el derecho a la motivación de las resoluciones es parte del derecho fundamental al debido proceso, por lo que debe interpretarse de forma restrictiva. Además, se relaciona con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo cual se traduce en que los justiciables puedan conocer el razonamiento realizado por el juzgador para emitir su sentencia y/o fallo (Perez, 2012).

Sumado a lo anteriormente establecido, el derecho a la motivación se constituye en una obligación de los órganos administradores de justicia, especialmente en los directores de los procedimientos judiciales y/o administrativos, quienes deben desarrollar de manera precisa, ordenada y clara aquellos fundamentos tanto de hecho como de derecho que componen su decisión final. Por el contrario, aquel acto resolutorio que evidencie razonamiento escaso e insuficiente dará luces de falta de motivación y, en consecuencia, carece de validez, pues es pasible de impugnación y su posterior nulidad (Liza, 2022).

De igual forma, la doctrina internacional ha analizado el tema del derecho a la motivación, pues en los cuerpos normativos se ha establecido tal derecho. Siendo así, abordan el aspecto de la motivación entendida desde dos aspectos, uno referido a los preceptos normativos que haya aplicado en su razonamiento y otros vinculados a los factores y/o causales que se consideraron para determinar una situación (Ferrer, 2011).

Ahora bien, habiendo señalado los principales conceptos esbozados por diversos autores, se ha establecido que el derecho a decisión motivada, se vincula a que aquellos directores de procesos judiciales o administrativos emitan decisiones y/o fallos con la explicación debida de aquel razonamiento y fundamento empleado para emitir su veredicto final. Asimismo, este derecho ha sido reconocido en nuestra legislación nacional, a través de la Constitución del Perú y a nivel internacional en la normativa interna de cada país.

2.2.6.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional

A continuación, abordaremos el penúltimo derecho que conforma al debido proceso, el derecho al que hacemos referencia es al de instancia plural y control constitucional, el cual brinda

la facultad y seguridad a la justiciables de que aquellas resoluciones emitidas por un órgano judicial y/o administrativo, sean revisadas por instancias de mayor jerarquía o superioridad. Este derecho de igual forma que los anteriores, ha sido establecido en nuestra Constitución y ratificado por el supremo interprete de la misma quien es el Tribunal Constitucional (Landa, 2002).

De igual forma, este derecho implica que es competencia del Tribunal Constitucional, el conocer determinados procesos, dentro de ellos la acción de inconstitucionalidad, a su vez también conoce como la última y en instancia definitiva aquellas resoluciones que hayan rechazado y/o denegado los procesos de habeas corpus, habeas data, acción de amparo y de cumplimiento; al igual tiene otras competencias previamente definidas (Bernales, 2001).

2.2.6.8. Derecho a la eficacia procesal

Finalmente, desarrollaremos el ultimo derecho que compone el debido proceso, el cual es el derecho a la eficacia procesal, el mismo que regula y brinda protección a la manera en la que se efectivizan y desarrollan los trámites judiciales, por lo tanto, vela por la protección idónea de los derechos de fondo que se estén discutiendo. En tal sentido, establece que el derecho procesal sea desde todos los aspectos eficaz, pues de esta manera brindara la protección necesaria a las partes procesales (Campos, 2018).

Asimismo, otros autores señalan que el derecho a la eficacia procesal se vincula a un hecho posterior, pues tal derecho vela por buscar garantizar el cumplimiento de las decisiones y fallos judiciales que se materializan a través de las sentencias, lo cual a la vez ampara los intereses de las partes, garantizando así la debida eficacia y consumación de lo establecido por el juzgador (Zorzoli, 2009).



CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3. Metodología y/o marco operativo

3.1. Enfoque

En la presente tesis hemos adoptado un enfoque cualitativo, el cual estará centrado en el análisis de la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y sus modificatorias. En ese sentido, en la presente tesis se examinará como dicha Ley ha sido interpretada y aplicada en la jurisprudencia, además de como la doctrina ha evaluado su impacto y eficacia en la realización de procesos judiciales.

3.2. Nivel

En la presente investigación emplearemos el nivel descriptivo. Esto para lograr describir el proceso de filiación judicial extramatrimonial y todos los elementos que lo componen, desde una perspectiva cualitativa. De esta forma, tendremos sólidos conocimientos sobre el tema, lo cual nos orientará a realizar una propuesta de mejora, la misma que estará plasmada en un proyecto de ley.

3.3. Método

Para la presente investigación hemos aplicado el método deductivo. Tal y como señala el autor, (Villabella, 2015) quien postula lo siguiente:

El método de investigación deductivo implica aquel estudio de lo general a lo particular. Dado que, en la presente investigación se iniciará desarrollando la teoría general de la filiación, debido proceso y demás doctrina vinculada con el fin de analizar válidamente la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y sus modificatorias.

3.4. Técnicas

En este estudio de investigación en concordancia con los objetivos, se utilizarán las técnicas de observación documental. Toda vez que, en un inicio se realizará un análisis normativo, bibliográfico y jurisprudencial de la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y sus modificatorias, en relación con el debido proceso.

3.5. Instrumentos

De acuerdo con las técnicas, los instrumentos a emplear serán fichas de registro tales como fichas bibliográficas y hemerográficas. Asimismo, se utilizarán fichas de investigación siendo estas: fichas textuales y resumen, en las cuales se recogerá toda la información recabada.





CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4. Resultados y discusión

4.1. Introducción

El presente trabajo de investigación tiene como objeto el análisis de la Ley N.º 28457, modificada por la Ley N.º 30628, la cual viene regulando los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en nuestro país. Tal normativa, por su estructura y consecuente aplicación acarrea limitaciones en la protección de los derechos procesales que le asisten a las partes, de forma específica al demandado, a quien se le restringe derechos de defensa, prueba y contradicción, los cuales son pilares fundamentales del debido proceso. En tal sentido, el estudio busca evidenciar que en el proceso se impone cargas excesivas al demandado a quien se le condiciona el pago de la prueba de ADN para la procedencia de su oposición, aspecto que restringe el acceso a la justicia y genera desequilibrio procesal.

Para el análisis precitado se ha combinado el examen de doctrina y normativa, y, como elemento de validación del análisis cualitativo, se han recabado sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central en el periodo del mes de enero de 2021 a diciembre de 2023, las cuales coadyuvarán a conocer la realidad actual de cómo se vienen desarrollando los procesos de Filiación Judicial de paternidad extramatrimonial en los juzgados. Por tanto, los resultados evidenciarán que la afectación al debido proceso no es leve, sino por el contrario un problema grave, ya que, se advierte la emisión de un alto número de sentencias judiciales dictadas sin la actuación de prueba biológica.

De igual forma, se desarrollará el respectivo análisis de ponderación constitucional, aplicando el test de proporcionalidad, con la finalidad de determinar si la limitación y restricción establecida en la Ley, es pasible de ser considerada legítima frente al principio de interés superior del niño, o si, por el contrario, es un aspecto limitativo desproporcionado, que requiere de la formulación de propuestas orientadas a la igualdad procesal.

4.2. Evaluación empírica de efectos reales

Respecto de la evaluación empírica de efectos reales que genera la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, como primer punto se considerara el análisis doctrinario realizado, donde de acuerdo a lo desarrollado en el marco teórico se advierte que la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, surgió con el objetivo de brindar seguridad jurídica, celeridad procesal y protección de los derechos de las partes intervinientes en el proceso, veremos que en la práctica ello no se ha logrado. Asimismo, tenemos que la modificación normativa lejos de mejorar el desarrollo del proceso introdujo requisitos excesivos que han generado un efecto contrario a la finalidad de la Ley de cautelar derechos de los menores no reconocidos a través de un proceso célere, pues al imponer barreras económicas, se limita gravemente el ejercicio efectivo del debido proceso.

De igual forma, tenemos que, a efecto de corroborar la problemática identificada, se sustenta la investigación con el análisis de 220 sentencias de procesos de Filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que fueron emitidas por (03) Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central, entre el periodo del mes de enero de 2021 al mes de diciembre de 2023. Tales documentos, nos han permitido constatar cuales son los patrones procesales comunes derivados de la aplicación normativa y los efectos directos sobre los derechos de las partes. Por lo que, los resultados reflejan que 164 sentencias han sido emitidas sin la actuación de la pericia biológica de ADN, el mismo que es un medio determinante para resolver el proceso y cautelar derechos de aquellas personas no reconocidas.

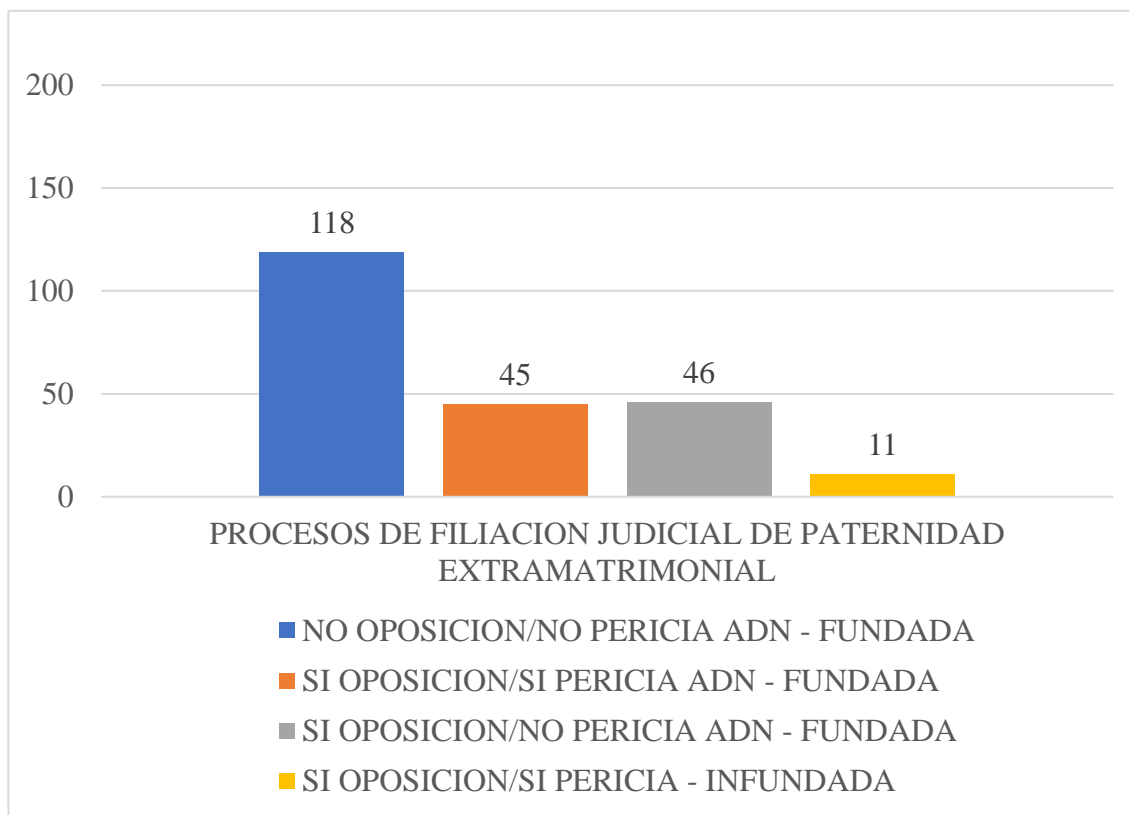
Es por ello, que, realizando una evaluación de normativa y jurisprudencia, tenemos que la Ley genera un desequilibrio en el desarrollo de las relaciones procesales, toda vez que los demandados se ven imposibilitados de ejercer plenamente su derecho de defensa, prueba y contradicción. Además, nos permite confirmar que existe un alto número (164) de decisiones judiciales donde no ha mediado prueba de ADN, y ello da lugar a sentencias que declaran la paternidad sin certeza biológica, pues el juzgador por mandato de la Ley debe resolver en base a presunciones. Por tanto, la afectación al debido proceso se convierte en una situación de gravedad que genera desigualdad procesal obstaculizando el acceso real a la justicia, pues vulnera la tutela jurisdiccional efectiva y en consecuencia el derecho a la identidad de la persona no reconocida, pues la paternidad impuesta en determinados casos no se ajusta a la verdad biológica.

4.3.Resultados específicos

Sobre los resultados específicos, tenemos que, posterior a la extracción de datos de cada una de las sentencias referidas, del total de 220 se ha logrado establecer 04 escenarios, donde el primero esta referido al análisis de aquellos casos donde los demandados NO han formulado oposición, y por lo tanto NO se actuó prueba de ADN; y en merito a la aplicación de la ley filiatoria, los jueces han declarado FUNDADA la demanda; en segundo lugar, tenemos el escenario donde en los procesos de filiación extramatrimonial los demandados SI han formulado oposición y además SI han cumplido con el pago de ADN, en consecuencia sus demandas se declararon FUNDADAS en merito a los resultados, en tercer lugar tenemos procesos donde SI han formulado oposición, sin embargo, NO han cumplido con el pago de la prueba de ADN, y en este último en aplicación de la ley filiatoria se ha declarado FUNDADA la demanda; y finalmente en cuarto lugar el escenario donde los demandados SI han formulado oposición; y SI han cumplido con el pago y realización de la prueba de ADN; y en consecuencia, al obtener como resultados que no son los padres, las demandas se han declarado INFUNDADAS, donde se han obtenido de forma general los siguientes datos:

Figura 1

Figura de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central.



Nota: Basado en expedientes de los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los años 2021 al 2023.

Ahora bien, después de haber delimitado los datos recabados, procederemos a analizar uno a uno los escenarios a efecto de desarrollar de forma específica las implicancias procesales de la ley y la situación real de los juzgados donde se tramitan los procesos de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, ya que como se ha podido advertir del gráfico precedente la situación de los procesos filiatorios actualmente se maneja en los juzgados en 04 escenarios, los cuales serán analizados uno a uno.

4.3.1. Primer escenario

En este primer escenario, se ha agrupado aquellos expedientes donde los demandados, NO han formulado oposición, y por lo tanto NO se actuó prueba de ADN; y en merito a la Ley N.º 28457, los jueces han declarado FUNDADA la demanda.

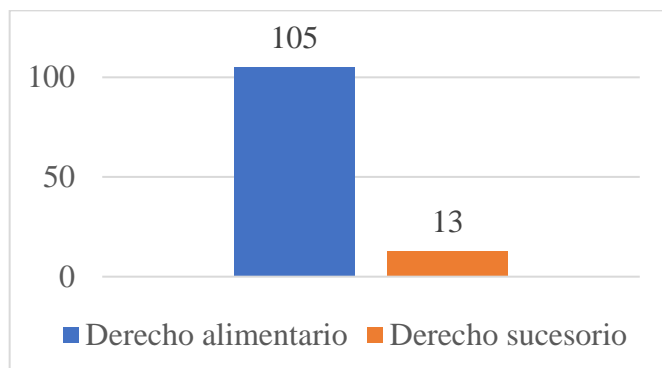
4.3.1.1. Aspectos coincidentes

Una vez que se ha presentado los datos recabados, se tiene que, para este primer escenario, se han tomado en consideración 118 expedientes de tres Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde se ha observado que tienen como común denominador, que en todos se ha cumplido con notificar a las partes demandadas en los domicilios indicados en la demanda y/o conforme ficha RENIEC, asimismo, se ha cumplido con otorgarles el plazo correspondiente para que en aplicación de la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, los emplazados cumplan con formular oposición y si fuera el caso se obliguen a realizarse la pericia de ADN, a efecto de que mediante dicho mecanismo se logre determinar o no su paternidad; sin embargo, en todos los casos obrantes en el cuadro se puede advertir que NO han formulado oposición y en consecuencia se evidencia que no se han sometido a la realización de la prueba o pericia de ADN; por lo tanto, los señores jueces de cada uno de los juzgados señalados, han procedido a declarar FUNDADA la demanda presentada por las demandantes y se ha declarado la paternidad en base a la presunción establecida por la Ley.

De igual forma, otro aspecto importante a señalar es que en merito a la declaratoria judicial de paternidad que se ha efectuado producto de la no formulación de oposición, se evidencia que se han adquirido derechos conexos, ya que en 105 expedientes se ha fijado una pensión de alimentos en favor del hijo declarado judicialmente y en 13 expedientes al ser mayores de edad se les posibilita el poder adquirir derechos sucesorios, tales datos pueden observarse de forma más didáctica en el siguiente grafico:

Figura 2

Figura de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde NO se formuló oposición y NO se realizó prueba de ADN.



Nota: Basado en expedientes de los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los años 2021 al 2023.

4.3.1.2. Análisis jurídico – interpretativo

En el presente apartado, realizaremos un análisis de la normativa vigente en materia de filiación y los componentes del debido proceso, en contraposición con la situación real de los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, dejando en evidencia deficiencias normativas latentes.

Ahora bien, en el apartado anterior se realizó un recuento de las sentencias que hacían referencia al primer escenario, donde el cual los demandados no formulaban oposición, en consecuencia, no se actuaba la pericia de ADN y como resultado las demandas eran declaradas FUNDADAS, contando con un total de 118 expedientes con tal característica.

En referencia a lo manifestado, como primer punto debemos de traer a colación la figura de la oposición, aspecto sobre el que la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, en su artículo N.º 2, establece un plazo de diez días para que el emplazado una vez que sea notificado, se oponga a la declaración judicial de paternidad, para lo cual debe obligarse a la realización de la pericia biológica de ADN. Por lo tanto, como primera idea se tiene que, según la norma se requiere el sometimiento del demandado a la pericia de ADN una vez notificado, ello a efecto de que proceda la oposición que formule. Ahora bien, en los 118 expedientes analizados se tiene que en todos se

ha cumplido con el primer presupuesto que viene a ser el acto de notificación; sin embargo, estando notificados no se han apersonado al proceso, lo cual da como resultado la ausencia de oposición y por lo tanto el no sometimiento a la pericia biológica correspondiente.

En ese orden de ideas, debemos señalar la contraposición existente entre la forma en que se desarrolla los procesos y los elementos del debido proceso, pues en este escenario en específico, podría no haberse dado un emplazamiento válido, toda vez que los notificadores judiciales dan por notificada a las partes con el acto de dejar la notificación bajo puerta. Este hecho genera que las partes emplazadas no tomen conocimiento de forma oportuna del proceso incoado en su contra, lo cual genera que no se logre materializar el derecho a la defensa, ya que la Ley al ser drástica con el apercibimiento de declaración de paternidad, no da lugar a la actuación de otro medio de prueba que acredite la paternidad, pues se orienta básicamente en el resultado de una pericia biológica de ADN que no se logra actuar por la falta de oposición y ausencia de prueba pertinente.

Asimismo, otro aspecto a considerar es que actualmente un gran número de personas en nuestro país no mantiene actualizada su dirección domiciliaria, a pesar de ser un aspecto importante, pues en los procesos analizados se ha tomado cuenta la Ficha RENIEC de los demandados para efectos de hacer llegar las notificaciones judiciales, lo cual evidentemente también evita un emplazamiento válido y por lo tanto una restricción al derecho a la defensa.

Por otro lado, sumado a lo anteriormente mencionado, al no contar con un emplazamiento válido que garantice el debido proceso, se evidencia que tal hecho acarrea la vulneración de otros elementos conexos los cuales son el derecho a la defensa y derecho a la prueba, pues al no tomar conocimiento del proceso a tiempo no se les posibilita hacer valer los derechos referidos.

Aunado a todo lo señalado, se tiene que producto de la afectación al debido proceso se suma que, como pretensión accesoria a las demandas de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, la parte demandante está facultada a solicitar que el juzgado fije una pensión de alimentos, lo cual genera derechos alimentarios para los menores involucrados y la adquisición de una obligación por parte del padre declarado. De igual forma, en los casos donde el padre declarado ha fallecido, la declaración de paternidad faculta al hijo declarado a poder reclamar derechos sucesorios, mediante sucesión intestada u otro mecanismo similar que la ley establezca.

Es por ello, que se deja en evidencia la importancia de modificar la Ley vigente en materia de filiación, toda vez que surgió con la premisa de dar celeridad en el trámite del proceso y mayores herramientas para cumplir con su objeto; sin embargo, no se ha considerado que su promulgación no cautelaba la igualdad de derechos tanto para la demandante como el demandado, siendo este último el más vulnerado, pues producto del no cumplimiento de un determinado acto, tal omisión o ausencia da lugar al nacimiento y adquisición de derechos y obligaciones.

4.3.2. Segundo escenario

Continuando con el análisis de los escenarios planteados, tenemos el segundo escenario, donde se ha agrupado aquellos expedientes donde los demandados, SI han formulado oposición, y a su vez SI se han sometido a la realización de la pericia biológica de ADN y como resultado se ha obtenido que, en efecto son los padres, por lo tanto, se ha declarado FUNDADA la demanda interpuesta.

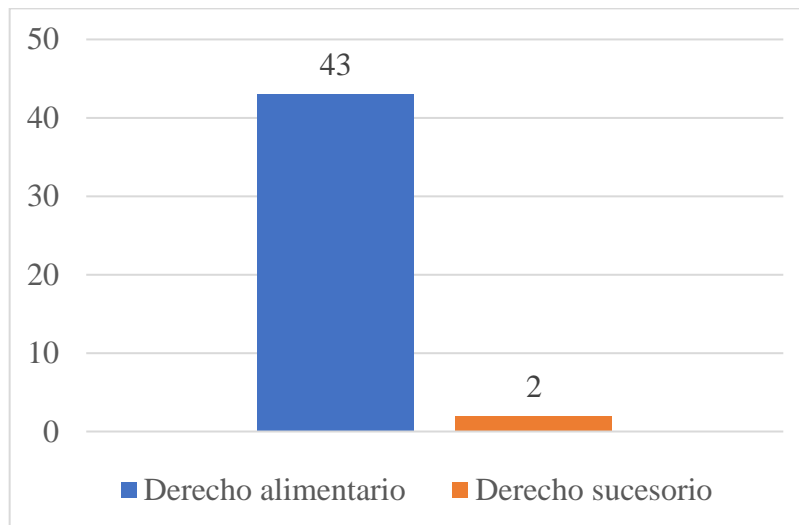
4.3.2.1. Aspectos coincidentes

En este segundo escenario, se han agrupado 45 expedientes tramitados por ante tres Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los cuales se ha cumplido con notificar a los demandados en el domicilio indicado en el escrito de demanda y/o en el obrante en la ficha RENIEC, producto de ello los demandados han cumplido con formular oposición al mandato de declaración de paternidad, asimismo, de acuerdo con lo señalado en la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, han abonado el costo total de la pericia biológica de ADN, lo cual ha permitido que se lleve a cabo la audiencia de toma de muestras y posterior resultado positivo los jueces han procedido a declarar FUNDADA la demanda de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

Aunado a lo anteriormente mencionado, de los 45 expedientes analizados, donde se ha declarado FUNDADA la demanda, se advierte que en 43 expedientes se ha establecido una pensión de alimentos en favor del hijo declarado, lo que ha generado una obligación alimentaria sobre el padre declarado; y por otro lado, en 02 expedientes al ser los hijos declarados mayores de edad, se presume que al declarárseles vinculo filiatorio respecto del padre declarado que se encuentra fallecido, están facultados para intervenir en aquellos actos concernientes a la herencia, datos que serán presentados en el siguiente grafico:

Figura 3

Figura de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde SI se formuló oposición y SI se realizó prueba de ADN.



Nota: Basado en expedientes de los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los años 2021 al 2023.

4.3.2.2. Análisis jurídico – interpretativo

En este segundo escenario, abordaremos nuevamente la relación entre la normativa vigente en filiación con los elementos que componen el debido proceso, ello con el análisis de 45 expedientes judiciales sobre filiación extramatrimonial.

Ahora bien, se ha podido advertir que en este segundo grupo se ha cumplido con un elemento del debido proceso, el cual está referido al emplazamiento válido, lo cual se traduce en que los demandados han sido correctamente notificados y la validez a la que se hace referencia se ve reflejada en la oposición que han formulado estando notificados con el escrito de demanda y mandato de declaración de paternidad. De igual forma, tal y como lo establece la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, en su oportunidad los demandados han cumplido con los requisitos de la oposición el cual es obligarse a realizarse la pericia biológica de ADN y abonar el costo para la realización de esta, lo cual ha logrado que ejerzan más derechos concernientes al debido proceso, los cuales son el derecho de defensa, prueba y a ser oído.

Asimismo, otro aspecto a analizar en este segundo escenario es que, en 03 expedientes, la realización de la prueba fue hecha por el Laboratorio Clínico de la Unidad Médico Legal III de Arequipa, lo cual advierte que dicha unidad puede realizar las pruebas de ADN, a efecto de contribuir en la protección del debido proceso en las partes procesales intervinientes en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

En resumen, en este segundo escenario que fue analizado, se ha denotado que a comparación del primer escenario donde en 118 expedientes no se formula oposición y tampoco las partes son sometidas a prueba de ADN, y en comparación de este segundo escenario, donde en 45 expedientes se cumple con la formulación de oposición y consecuente realización de pericia biológica de ADN, resulta entonces que las cifras del primer escenario superan a las del segundo escenario, lo cual deja en clara evidencia que la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628 no cumple su propósito y en consecuencia no garantiza un debido proceso a los demandados.

4.3.3. Tercer escenario

Seguidamente, analizaremos el tercer escenario, donde se ha agrupado aquellos expedientes donde los demandados, SI han formulado oposición; sin embargo, NO han cumplido con abonar el pago y por lo tanto NO se actuó prueba de ADN; y en merito a la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, los jueces han declarado FUNDADA la demanda.

4.3.3.1. Aspectos coincidentes

Continuando con el análisis de los escenarios hallados producto de la investigación, es turno del tercer escenario, donde se han agrupado 46 expedientes que han sido tramitados por tres Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Respecto de este tercer grupo, se tiene como carácter coincidente, que las demandas de filiación han sido debidamente notificadas a los demandados y producto de ello se evidencia que los demandados al tomar conocimiento han formulado oposición al mandato de declaración de paternidad dentro de plazo establecido por la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628; sin embargo, hasta la fecha de la audiencia de toma de muestras no han presentado documentación alguna que acredite el pago de la pericia biológica de ADN, por lo que en aplicación de la normativa se ha procedido a declarar FUNDADA la demanda de filiación y la paternidad respecto de la persona no reconocida.

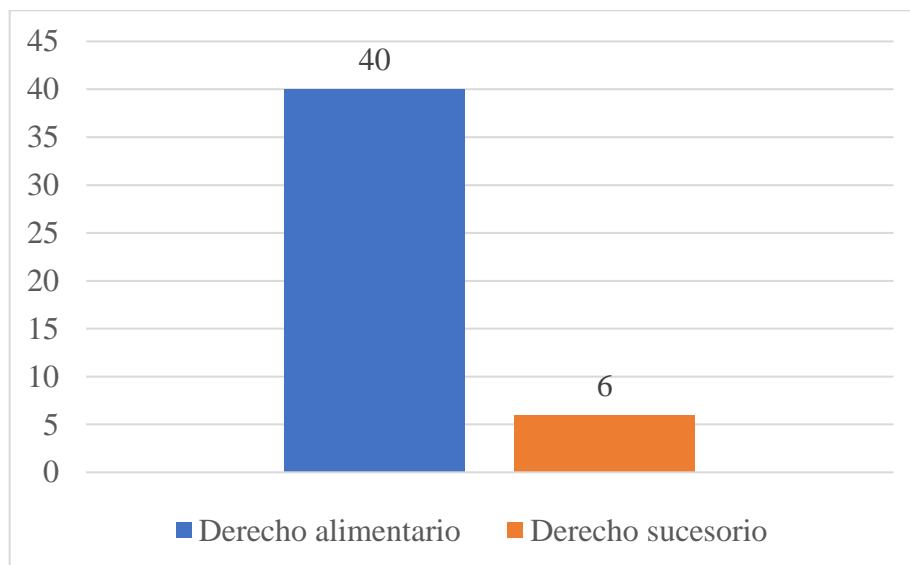
De igual forma, otra característica coincidente es que, como consecuencia de declarar FUNDADAS las demandas de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, en 40 expedientes se han declarado procedentes las pretensiones accesorias de alimentos, por lo que producto de la declaración de paternidad, para los hijos declarados judicialmente, se les ha establecido una pensión de alimentos a su favor, en tal sentido para los demandados se genera una obligación alimentaria que deben cumplir.

Por otro lado, se ha advertido que en 06 expedientes a diferencia de los otros anteriormente referidos donde nacía un derecho alimentario, en los expedientes señalados en este párrafo se ha evidenciado, que debido a la declaración de paternidad que culminó con la emisión de una sentencia FUNDADA, se dieron lugar a la posibilidad de solicitar el reconocimiento de derechos sucesorios, pues en los 06 expedientes la demanda ha sido interpuesta en contra de los herederos de quien en vida fuera el presunto padre de un menor o adulto que solicitó la declaración de paternidad.

Los aspectos referidos, serán presentados en el siguiente gráfico, el cual mostrara las cifras de expedientes judiciales en materia de filiación extramatrimonial, donde se ha establecido derechos alimentarios y donde se da lugar a derechos sucesorios, los cuales son los siguientes:

Figura 4

Figura de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde SI se formuló oposición y NO se realizó prueba de ADN.



Nota: Basado en expedientes de los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los años 2021 al 2023.

4.3.3.2. Análisis jurídico – interpretativo

Una vez desarrollado el apartado de aspectos coincidentes, es menester continuar con el análisis jurídico – interpretativo del tercer escenario, donde se realizará un análisis entre la normativa en materia de filiación vigente y el debido proceso, ello con la finalidad de que con los datos de este tercer escenario se evidencie las deficiencias existentes en los procesos judiciales del presente apartado.

En este tercer escenario, se han tomado en consideración 46 expedientes judiciales, dado que cumplían con una determinada característica, pues en todos los casos, los demandados una vez que fueran notificados cumplían con presentar oposición al mandato de declaración de paternidad, tal y como lo establece la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, pero no pagaban el costo de la prueba de ADN. En tal sentido, debemos recordar que la normativa referida establece que los demandados que formulen oposición deben realizar el abono del costo total de la prueba de ADN, a efecto de que con dicho medio se logre determinar o no la paternidad respecto del demandado

con el menor, quien actúa debidamente representando por la demandante. Sin embargo, en este grupo analizado, se advierte que los señores magistrados admiten a trámite la oposición formulada por los demandados, ordenando que cumplan con presentar a cada juzgado el comprobante de pago realizado al laboratorio para la realización de la prueba de ADN. No obstante, en los casos considerados en este apartado se evidencia que, transcurrido el plazo otorgado por los jueces, los demandados no presentan el comprobante solicitado, por lo que, en consecuencia, se aplica el apercibimiento señalado por la Ley de filiación, que establece que, ante falta de pago de la pericia biológica de ADN, se declara INFUNDADA la oposición que fuera formulada y en efecto FUNDADA la demanda de filiación, declarando la paternidad.

Ahora bien, a efecto de continuar con el análisis debemos traer a colación diversos aspectos a examinar, siendo el primero de ellos lo referente a la oposición formulada en los 46 expedientes, pues en el mismo, los demandados señalaron que no contaban con los medios económicos para abonar el costo de la prueba de ADN, la cual supera los S/. 1 500.00 soles, solicitando en algunos casos auxilio judicial o que el Instituto de Medicina Legal brinde colaboración para la realización de la prueba referida. Sin embargo, los magistrados no han tomado en consideración los argumentos señalados por los demandados, y en aplicación de la normativa los jueces han declarado INFUNDADAS las oposiciones presentadas, lo cual obedece a las prerrogativas establecidas en la normativa de filiación, cuerpo legal que no permite al acceso a algún mecanismo procesal como el auxilio judicial u otro. En cambio, es importante traer a colación que la Ley N° 28457 cuando se promulgó, brindaba el mecanismo del auxilio judicial a las demandantes, quienes previo a la modificación de la ley tenían la obligación de abonar el costo íntegro de la prueba biológica de ADN o en su defecto solicitar auxilio judicial, el cual era concedido a las demandantes. En tal sentido, se advierte que con la modificación de la Ley N° 28457, se ha suprimido la figura del auxilio judicial, pues actualmente no se le concede a ninguna de las partes procesales, ello a pesar de ser un mecanismo que contribuiría a alcanzar la verdad, y que aquel menor o adulto que no se haya reconocido con anterioridad goce del derecho a la identidad que le asiste, pues solo con la prueba de ADN se tendría certeza que a quien se le imputa la paternidad es realmente su padre. Asimismo, para el demandado la concesión de una figura como el auxilio judicial le otorgaría la oportunidad de poder ser escuchado, pues se materializaría la oposición formulada, ejerciendo de manera justa su derecho a la defensa, prueba y contradicción, logrando que se encuentre en igualdad de condiciones con la parte demandante a quien se le estaría

brindando mayores facilidades, pues como se ha visto existe una limitación ilegítima, ya que se condiciona el pago de prueba de ADN para dar validez a la oposición que formule el demandado.

Asimismo, con respecto al debido proceso, para este tercer escenario se ha identificado que la aplicación de la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, no garantiza un debido proceso a los demandados, pues por sus prerrogativas y apercibimientos, se restringe el derecho de defensa, prueba y contradicción, toda vez que en los procesos precitados no se configuran tales derechos, ignorando que los mismos garantizan un proceso justo; y, por el contrario a los demandados no se les otorga mecanismo alguno que logre la realización de la prueba de ADN sin que abonen el costo, o en su defecto tampoco se permite la admisión de otros medios de prueba, lo cual deja en evidencia que la Ley referida no garantiza un proceso equitativo, dado que, atenta contra el debido proceso, pues no brinda igualdad de oportunidades a las partes procesales, evidenciándose una mejor condición para la demandante, a quien por el mero hecho de imputar una presunta paternidad se da trámite al proceso de filiación, sin requerir de mayor carga probatoria que pueda generar certeza de que el derecho que se reclame sea cierto.

De igual manera, otro elemento del debido proceso es el derecho a ser oído, el cual busca otorgar a las partes procesales igualdad de condiciones que le permitan acceder de manera justa a su derecho a la defensa y contradicción, logrando que su actuación ante los tribunales sea acorde al debido proceso. Sin embargo, en el escenario analizado no se logra evidenciar que este derecho a ser oído se materialice, pues si bien es cierto las oposiciones son admitidas a trámite, empero al no cumplir con un determinado requisito no se logra la actuación de la prueba biológica de ADN que es el único medio probatorio permitido, lo cual evidentemente genera restricciones y limitaciones en la defensa de los demandados.

Así también, otro elemento del debido proceso es garantizar el derecho a la defensa, el cual, desde un sentido estricto, busca otorgar a las partes procesales herramientas que garanticen oportunidades para ser escuchadas y logren intervenir en un proceso con las mismas condiciones, asegurando homogeneidad en sus mecanismos de defensa. Por el contrario, con los expedientes señalados en este escenario se ha evidenciado que no se efectiviza un derecho a la defensa, pues las prerrogativas de la norma generan limitaciones y evitan otorgar igualdad de condiciones a los demandados con relación a las demandantes.

Continuando con el análisis, otro aspecto identificado en los expedientes judiciales es que no únicamente con el proceso de filiación se declara la paternidad judicial respecto de una persona con otra, sino que también se fija una pensión de alimentos para aquellos menores y adultos hasta los 28 años, lo cual implica además una obligación para aquella persona declarada padre, pues no solo existe una afectación a sus derechos sino la adquisición de obligaciones sin tener certeza o no de la paternidad incoada. Así también, en aquellos casos donde sean mayores de edad, da lugar a la generación de derechos sucesorios, pues aquellas personas que sean declarados hijos de un determinado causante podrán intervenir que actos sucesorios.

Finalmente, se puede resumir que en este tercer escenario donde han analizado 46 expedientes judiciales, se ha logrado identificar que también se afecta el debido proceso, dado que por las prerrogativas establecidas en la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, la idea de concebir un proceso con igualdad de condiciones entre las partes procesales es insostenible, pues la ley no se ha modificado buscando otorgar mejoras en las condiciones de los intervinientes, sino que por el contrario se ha emitido sin considerar diversos aspectos como la situación económica del demandado ni la importancia del derecho trascendental que se discute, pues el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, tiene como fin determinar la paternidad o no de una persona y su posterior reconocimiento, hecho que por su importancia requiere de mayores mecanismos para encontrar la verdad respecto de la identidad biológica de una persona, aunado a que su declaración acarrea la determinación de más derechos como son los alimenticios y sucesorios, evidenciándose la necesidad de su modificación.

4.3.4. Cuarto escenario

Finalmente, abordaremos el cuarto escenario, donde se han agrupado los expedientes judiciales donde los demandados, SI han formulado oposición, a la vez SI han cumplido con abonar el costo de la prueba de ADN, llevándose a cabo la audiencia de tomar de muestras; sin embargo, las pruebas han arrojado como resultado que no existe vinculo de paternidad, y en merito a ello se ha declarado INFUNDADA la demanda de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

4.3.4.1. Aspectos coincidentes

Finalmente, hemos llegado al último escenario hallado en la presente investigación, siendo este el cuarto escenario, en el cual se han agrupado 11 expedientes que fueron tramitados por tres Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

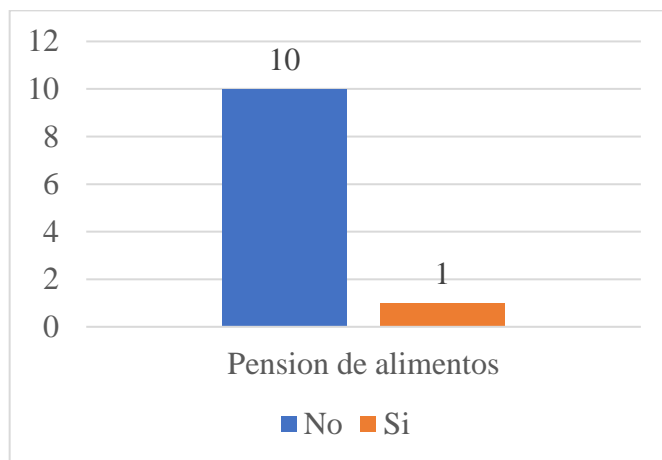
En el referido escenario se ha identificado como característica que las demandas de filiación judicial de paternidad extramatrimonial interpuestas han sido debidamente notificadas a los demandados, quienes han formulado oposición al mandato de declaración de paternidad incoado, y a su vez han cumplido con realizar el abono del costo total de la prueba de ADN dentro de plazo establecido por la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628; asimismo, se ha llevado a cabo la audiencia de toma de muestras, donde al menor o adulto solicitante y al demandado se les ha tomado la respectiva prueba, y como resultado ha arrojado que no existe vínculo de paternidad; por lo que en mérito a ello las demandas de filiación incoadas han sido declaradas INFUNDADAS.

Por otro lado, a diferencia de los escenarios anteriores donde se adquiría un derecho alimentario o se daba origen a un derecho sucesorio, en este escenario si bien no se genera ningún derecho debido a que no hay vínculo de paternidad, se tiene que de los 11 expedientes analizados en 01 expediente a pesar de que no existía vínculo de filiación el demandado otorgaba una pensión de alimentos en favor de su supuesto hijo.

Es por ello, que, mérito de los datos previamente referidos, se presenta el siguiente gráfico, el cual mostrara las cifras de expedientes judiciales en materia de filiación extramatrimonial, donde a pesar de no ser los padres biológicos, los demandados acudían económicamente con una pensión en beneficio de su supuesto hijo, los cuales son:

Figura 5

Figura de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde SI se formuló oposición y SI se realizó prueba de ADN, con resultado negativo.



Nota: Basado en expedientes de los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los años 2021 al 2023.

4.3.4.2. Análisis jurídico – interpretativo

Ahora bien, una vez que se han señalado los aspectos coincidentes, es importante realizar un análisis jurídico entre los parámetros de la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628 y los elementos que componen el debido proceso, a efecto de evidenciar los efectos de la aplicación de la ley y la realidad procesal existente.

Como primer punto debemos analizar que la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, busca que se obtenga la declaración de paternidad de aquella persona que no fue reconocida voluntariamente por su padre o madre biológico, para lo cual en la resolución que admite a trámite la demanda declara judicialmente la paternidad, basándose en la mera sindicación de la madre demandante contenido en el escrito de demanda. Sin embargo, cabe resaltar que no todos aquellos casos que sean elevados ante los Juzgados de Paz Letrados contienen afirmaciones ciertas, pues como se ha podido identificar en este escenario, existen procesos en los que mediante prueba de ADN se ha determinado que no existe vínculo de paternidad.

En razón a la circunstancia referida, cabe señalar que, si en caso los demandados no hubieran cumplido con formular oposición y consecuente pago de la prueba de ADN, en amparo

de la ley referida se hubiera declarado su paternidad a pesar de que no existía vínculo biológico entre demandante y demandado. En tal sentido, tal hecho evidenciaría que la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, a pesar de haber sido promulgada para dar celeridad al proceso, no otorgaría seguridad a las partes procesales intervinientes, pues el mero hecho de admitir como único medio de oposición una prueba de ADN limita la capacidad de defensa de los demandados, quienes en muchas ocasiones no cuentan con los medios económicos necesarios para subvencionar una prueba de tal costo.

Asimismo, en el primer y tercer escenario se ha podido advertir que existe un gran número de expedientes donde se ha declarado la paternidad sin mediar una prueba biológica de ADN, del cual cabe la posibilidad que en muchos de ellos no haya vínculo de paternidad como en el escenario que nos encontramos analizando, y al recibir la calidad de cosa juzgada las sentencias emitidas, resulta limitada la capacidad de apertura a futuro un proceso en contra de tales sentencias.

Ahora bien, en cuanto al debido proceso en este cuarto escenario se advierte que efectivamente los demandados han logrado hacer valer su derecho a ser oído y derecho a la defensa; sin embargo, en el extremo del pago de costas y costos al que hace referencia la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, el cual se traduce en que en caso la prueba de ADN arroje como resultado negativo, la parte demandante deberá devolver el íntegro del costo abonado por el demandado, circunstancia que no es del todo clara en la sentencia, pues únicamente se señala el pago de costas y costos a la parte vencida; sin embargo, a diferencia del apercibimiento previo que se le realiza al demandado en caso no cumpla con oponerse, a la demandante no se le fija ninguna apercibimiento, lo cual hace incobrable el monto que el presunto padre desembolso, lo cual le genera perjuicio.

En merito a lo establecido, se advierte que en este escenario se ha dejado en evidencia que la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, no otorga seguridad procesal a las partes intervinientes, pues justificándose en la celeridad que traería, deja de lado la vía para garantizar un debido proceso a las partes implicadas, pues en este y los anteriores escenarios se da mayor prioridad a lo alegado por las demandantes así como mayores facilidades que a la otra parte, quienes no en todos los casos resultan ser realmente los verdaderos padres biológicos de los supuestos hijos que no están reconocidos.

4.4. Ponderación constitucional de los derechos en conflicto

Posterior al análisis de las sentencias recabadas, se denota que la aplicación de la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, genera afectación a los derechos procesales de los demandados y en consecuencia a los menores a quienes se les cautela un derecho. Lo cual, ha sido plasmado en el análisis precedente, el cual ha dejado en evidencia la tensión entre la celeridad procesal de la norma en contraposición con las garantías establecidas en el debido proceso, de forma particular en el derecho de defensa, prueba y ser oído. Por lo tanto, resulta importante evaluar la constitucionalidad de las limitaciones de la norma, para lo cual se realizará un test de proporcionalidad, a fin de determinar si el requisito para la oposición es una medida legítima o desproporcionada.

4.4.1. Examen de idoneidad

Al respecto, tenemos que si bien la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, tiene como finalidad otorgar a las partes un proceso célere con decisiones judiciales basadas en los avances científicos, ello a través de la actuación de la prueba de ADN, tenemos que ello en la práctica es un aspecto limitante en los derechos de defensa, prueba y contradicción que le asisten al demandado, toda vez que para que se efectuó la pericia biológica, la normativa establece que el demandado debe asumir la totalidad del costo de la prueba de ADN, y ante la falta de ello se emite sentencia a favor del demandante. Por tanto, del análisis de casos recabados, estos evidencian que no se actúa prueba de ADN en la totalidad de procesos, lo cual advierte la afectación del derecho de defensa, prueba y contradicción del demandado, pues se emite declaraciones judiciales de paternidad sin sustento biológico, basadas únicamente en presunciones por mandato de la Ley. Es por ello, que la Ley por sus prerrogativas de celeridad y requisitos excesivos, no cumple con garantizar un debido proceso al demandado, ni certeza en la verdad biológica del niño no reconocido, además atenta contra su derecho a la identidad, lo cual demuestra que carece de idoneidad.

4.4.2. Examen de necesidad

Sobre la necesidad, veremos que posterior al análisis realizado se advierte que existen medidas alternativas de carácter menos restrictivo, que podrían permitir alcanzar el propósito de la normativa, que es dar celeridad y conocimiento de la verdad biológica del menor o persona no

reconocida. Dentro de las medidas a las que se hace referencia, la legislación podría establecer mecanismos de financiamiento estatal para la realización de la prueba de ADN, a fin de no restringir por razones económicas los derechos de defensa, prueba y contradicción que le asisten al demandado. Asimismo, otras medidas aplicables, son el auxilio judicial para el demandado, tal y como se establecía en la normativa de filiación primigenia; y, la participación activa de los Instituciones de Medicina Legal. Por tanto, se advierte que la exigencia actual no es estrictamente necesaria, toda vez que en merito a que la medida actualmente establecida no resulta idónea, el legislador pudo optar por otras alternativas menos gravosas, dentro de ellas las medidas planteadas, que resultan eficaces para lograr esclarecer la verdad biológica respecto de la paternidad no reconocida, garantizando el derecho a la identidad del menor, y permitiéndole al demandado el disfrute de los derechos que componen el debido proceso por razones económicas, conciliando la celeridad con la igualdad.

4.4.3. Examen de proporcionalidad

Finalmente, en razón de la proporcionalidad en sentido estricto, tenemos que, en la presente investigación, entre los apremios de la Ley y los perjuicios en los derechos del demandado, se evidencia aspectos desfavorables. Toda vez que, la finalidad de la Ley es brindar celeridad en los procesos de filiación; sin embargo, ello no justifica las cargas y restricciones que se le impone al demandado, quien, en determinados casos por temas de índole económico, no ejerce su derecho de defensa, prueba y contradicción. Por tanto, en atención a que la afectación alcanza el núcleo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva reconocida por la Constituciones Política del Perú, tenemos que la medida adoptada para los procesos de filiación no supera el juicio de proporcionalidad, ya que la afectación al demandado también afecta el derecho a la identidad de la persona no reconocida, no siendo una medida pertinente.

En consecuencia, del análisis realizado se advierte que la restricción señalada en la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, es ilegítima y desproporcionada, toda vez que no está acorde a los estándares constitucionales establecidos. Por tanto, es necesaria su reformulación, toda vez que la Ley referida debe armonizar la celeridad procesal, los medios utilizados y los derechos de las partes intervinientes, a fin de cautelar el debido proceso del demandado y el interés superior del niño, permitiéndole a este último conocer realmente la identidad de sus progenitores y no invocar tal presupuesto como justificación que restrinja los derechos procesales de las partes; por

lo que, subsanando las deficiencias advertidas se tendrá un proceso con equidad que garantice el acceso a la verdad biológica.

4.5. Conclusión del capítulo de resultados

En resumen, el capítulo de resultados, nos ha permitido encontrar cuatro grandes escenarios sobre los cuales se viene desarrollando los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, a partir de 220 sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, los cuales nos han llevado a concluir que la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, si bien ha sido promulgada con el fin de otorgar celeridad y protección de los derechos del solicitante, de acuerdo a sus prerrogativas actuales, no cumple con brindar igualdad de condiciones a las partes procesales. Por el contrario, vemos que por la estructura restringida de la norma impone condiciones restrictivas que limitan al demandado, pues estos no logran el goce del derecho de defensa, prueba y contradicción, los mismos que componen el debido proceso.

De igual forma, se ha podido concluir que el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, no garantiza que aquel niño o adulto no reconocido logre conocer la identidad de su verdadero padre biológico, pues existe un número de 164 casos, donde no se actuó prueba de ADN y aun así se ha declarado la paternidad solicitada; y por otro lado, algunos casos donde si se actuó la prueba de ADN y como resultado se tiene que no son los padres biológicos, lo que nos lleva a la conclusión que la figura no brinda seguridad jurídica a las partes intervinientes, pues no se logra encontrar la verdad por ser una mecanismo limitativo basado en presunciones que no siempre estarán ajustadas a la verdad biológica, generando mayor afectación en los derechos constitucionales de los intervinientes.

Asimismo, se ha podido identificar que además de la afectación de los derechos que componen el debido proceso de los demandados, con las declaraciones de paternidad se ha dado origen a más derechos los cuales están vinculados a la fijación de una pensión de alimentos y a su vez se permite que el hijo declarado pueda gozar de derechos sucesorios respecto de su supuesto padre, sin haberse alcanzado real certeza de la paternidad. Por ello, resulta urgente la revisión de la norma, a fin de evitar que se continúe causando afectación procesal a las partes.

En conclusión, vemos que los resultados obtenidos, nos han demostrado que la Ley que regula el proceso de Filiación judicial de paternidad extramatrimonial, justificándose en celeridad, genera desigualdades y vulnera derechos, pues es limitativa. Por ello, es imprescindible su revisión y posterior modificación con la finalidad de brindar equilibrio entre los derechos del demandado y los derechos del presunto hijo.



CONCLUSIONES

Al inicio de la presente investigación, se establecieron objetivos específicos, los mismos que al culminar la investigación realizada, se verán plasmados en las siguientes conclusiones a las que hemos arribado.

Primera conclusión.- Tenemos la que se deriva de nuestro primer objetivo específico, el cual es “Desarrollar las figuras procesales contenidas en la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, el trámite, oposición y actuación de medios de prueba y su impacto en el ejercicio del derecho a la defensa y prueba, que conforman el debido proceso”, al respecto se ha determinado que la Ley N° 28457 modificada por Ley N° 30628, surgió con la finalidad de brindar seguridad jurídica y celeridad; sin embargo, en la práctica, se advierte que no ha alcanzado tal fin.

Para arribar a dicha conclusión, se realizó un análisis de índole doctrinario y normativo, aspectos que nos permiten señalar que la filiación extramatrimonial es aquel vínculo que une a un hijo concebido fuera de unión matrimonial con una persona que tiene el rol de padre o madre, y que judicialmente esa relación se materializa en una sentencia judicial, la cual a su vez genera derechos y deberes de tipo familiar, alimentario y sucesorio. No obstante, concluimos que el mecanismo procedimental contenido en la Ley N° 28457 modificada por Ley N° 30628, presenta deficiencias estructurales, de forma específica en la oposición y consecuente actuación de la prueba de ADN, toda vez que por la forma en que está regulada obstaculiza el derecho de defensa, prueba y contradicción del demandado.

De igual forma, se ha analizado lo concerniente al debido proceso, el cual es aquel medio conformado por aquellas garantías que buscan asegurar el desarrollo de un proceso justo, exigiendo para ello la observancia de elementos como el derecho a la defensa, prueba, contradicción y ser oído. Sin embargo, a pesar de ello, se evidencia que por la regulación restrictiva de la Ley N° 28457 modificada por Ley N° 30628, tales derechos no se cautelan de forma adecuada, pues el diseño procedimental de la norma contiene factores condicionantes a temas económicos y formales, que exceden la capacidad de las partes intervinientes en el proceso.

Es por ello, que podemos concluir que, a pesar de las modificaciones realizadas a la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, tenemos que

actualmente en la práctica, la referida Ley no garantiza seguridad jurídica ni igualdad procesal. Asimismo, vemos que su estructura limitativa y restrictiva afecta el ejercicio del derecho de defensa, prueba y contradicción, los cuales son elementos esenciales del debido proceso, lo que deja en clara evidencia la necesidad contar con una Ley que brinde celeridad y a su vez protección real de los derechos fundamentales de las partes, a fin de cautelar los derechos de los niños y adultos no reconocidos.

Segunda conclusión. - La que deriva de nuestro segundo objetivo, el mismo que señala “Analizar si la estructura normativa prevista en la Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, cuya finalidad es garantizar celeridad procesal, a través de la actuación exclusiva de la pericia de ADN, cumple con asegurar el derecho a la defensa y la prueba de los demandados”, sobre este extremo se concluye que la norma por su regulación actual no satisface su finalidad garantista, ya que en la práctica se evidencia afectación reiterada en el debido proceso.

Respecto de esta segunda conclusión, se debe recordar que, con el análisis de doctrina, logramos advertir que supeditar la oposición del demandado al pago de la prueba de ADN, genera condicionamiento en el ejercicio de sus derechos al tema económico. Por lo que, tal requisito crea una barrera que restringe el acceso a la justicia; por tanto, la Ley genera un desequilibrio evidente entre las partes, pues favorece a la demandante y desprotege al demandado.

Asimismo, para arribar a la presente conclusión, se ha considerado el análisis empírico de 220 sentencias emitidas por Juzgados de Paz Letrado Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central, donde los resultados revelan que existe un total de 164, donde no se llevó a cabo una prueba de ADN, por motivos económicos o procedimentales, circunstancia que conllevó a que el Juez declare FUNDADA la demanda y la paternidad sin la actuación del único medio de prueba admitido por la Ley. Asimismo, otro aspecto grave y resaltante es que, existe 11 casos donde los demandados se han realizado la prueba de ADN, y el resultado obtenido fue negativo, por ende ello nos permite afirmar que la aplicación de la norma tal y como está regulada, no garantiza certeza en que la paternidad que se imputa este acorde a la realidad, pues en la práctica se evidencia que no todas las demandas contienen hechos ajustado a la realidad, y que se puede generar errores judiciales de grave magnitud, declarando paternidades que no se ajustan a la verdad biológica.

Por tanto, se concluye con la evidencia empírica recabada que la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628, se contrapone con los elementos de un debido proceso, ya que no garantiza el ejercicio efectivo del derecho de defensa, prueba y contradicción que le asiste al demandado, pues contiene desigualdades, que generan inicialmente afectación al demandado y posterior afectación al derecho de identidad del menor no reconocido, tales aspectos se han podido evidenciar con las sentencias que se han recopilado para la presente investigación. Por ello, en mérito a que los fines de la Ley no son alcanzados, y que únicamente los jueces la aplican irrestrictamente, surge la necesidad de revisión de la normativa filiatoria, a fin de subsanar las deficiencias contenidas, y no continuar desnaturalizando los fines de la norma.

Tercera conclusión. - Tenemos aquella que se deriva de nuestro tercer objetivo específico, el cual es “Determinar la necesidad de proponer modificaciones de índole procesal que contribuyan en la mejor normativa o procedimental de Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, que permita brindar celeridad y eficacia en el proceso, protegiendo los derechos de las partes intervinientes, ello a la luz de la realidad socio jurídica peruana”, se concluye que es indispensable la búsqueda de una reforma integral de la normativa en materia de filiación.

El estudio doctrinario y jurisprudencial, ha evidenciado que la Ley N.º 28457 modificada por Ley N.º 30628 no garantiza igualdad procesal ni real acceso a la justicia de los demandados, pues contiene limitantes que constituyen una barrera económica y procesal que genera afectación grave en los derechos de defensa, prueba y contradicción. Tales circunstancias, generan decisiones judiciales en base a presunciones no siempre acertadas que comprometen la verdad biológica y la seguridad jurídica del proceso, afectando si o si derechos constitucionales.

En ese sentido, se ha demostrado, que se requiere una nueva modificación a la Ley que actualmente regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, pues es una norma que ha sido emitida hace más de dieciocho años, y modificada hace algunos años; sin embargo, no responde a la situación realidad socio jurídica de nuestro país, el cual se caracteriza por población con desigualdad económica y limitada capacidad para asumir el costo de la prueba de ADN.

Es por ello, que podemos concluir que posterior al desarrollo de la presente investigación, surge la imperiosa necesidad de establecer mecanismos para modificar la Ley que regula el proceso

de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, los cuales deberán ajustarse a establecer procedimientos que respondan a las necesidades reales tanto de los menores no reconocidos, como de aquellos presuntos padres, a quienes se les deberá brindar igualdad de oportunidades, logrando que su actuación se enmarque en base a reformas que garanticen un acceso real y justo a la justicia en nuestro país; y a menores que alcancen la verdad y gocen de un derecho pleno a la identidad. Para ello, se propone la conformación de una comisión multidisciplinaria que evalúe alternativas viables para contrarrestar la afectación de los derechos procesales de las partes, pues únicamente con la modificación legislativa las partes procesales accederán a un proceso que, sin sacrificar la celeridad, logre alcanzar la verdad biológica, justicia y protección integral de derechos constitucionales, siendo el principal beneficiado aquel menor quien gozara del derecho a la identidad.

Cuarta conclusión. - Finalmente, podemos concluir que la filiación extramatrimonial reviste vital trascendencia, pues es aquella que vincula padres, madres e hijos y a su vez generara la adquisición de derechos, deberes y obligaciones, por lo que establecimiento jurídico reviste relevancia en el desarrollo de la persona. En tal sentido, producto de la investigación realizada, podemos señalar que la determinación judicial de filiación actualmente muestra desajustes y regulación rígida, lo que afecta la protección de derechos de aquellos niños no reconocidos y los presuntos padres; sin embargo, debe considerarse que si bien existe una Ley que regula tal procedimiento que ha sido modificada, la misma persiste en contener limitaciones en su estructura, lo que evidentemente genera obstrucción en el acceso a la justicia, además de que se aleja de las necesidades socio-jurídicas del proceso. Es por ello, que surge la necesidad de su modificación, a efecto de contar con una Ley que no contenga requisitos limitativos y por el contrario logre el acceso de las partes procesales a un debido proceso, sin dejar de lado la búsqueda de la verdad biológica de aquellos menores implicados, asegurando brindar una justicia autentica.

RECOMENDACIONES

En mérito del trabajo de investigación desarrollado, es preciso que la autora emita las siguientes recomendaciones:

Primera recomendación.- Una vez que se ha desarrollado el íntegro de la presente investigación, se procede a emitir como primera recomendación la siguiente: En nuestra legislación, la Filiación extramatrimonial, cuenta con una Ley que regula su procedimiento en vía judicial, mediante la que se establece los lineamientos para la interposición de la demanda, requisitos de la oposición que formule el demandado y los efectos de la declaración judicial de paternidad que serán contenidos en una sentencia judicial, sobre ello, considero que la norma por la forma limitada en la que ha sido promulgada, ocasiona perjuicio en el goce del derecho de defensa, prueba y contradicción que le asiste a las partes procesales vinculadas en un litigio, por lo que en base al análisis realizado se recomienda su modificación, a efecto de que en nuestra normativa sobre filiación se cuente con una Ley basada en la protección del debido proceso; y a su vez brinde amparo a la persona no reconocida y al presunto padre, quienes echan mano del proceso referido a efecto de dilucidar una controversia la misma que debe ser resuelta con arreglo a la realidad y no presunciones.

Segunda recomendación. – Así también, posterior al desarrollo de la presente investigación, procederemos a emitir la segunda recomendación, la cual se relaciona con la realidad jurídica actual de los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su relación con el debido proceso, ello en el sentido de que en el desarrollo de presente trabajo investigativo, se han tomado en consideración sentencias judiciales, las que han reflejado las deficiencias de la Ley en materia de filiación, pues los jueces están obligados a aplicar los apremios preestablecidos, encontrándose limitada la posibilidad de echar mano de un mecanismo alternativo para resolver la controversia que se busca dilucidar. Por lo tanto, se recomienda, que los jueces puedan intervenir en la solución de las afectaciones ocasionadas por la Ley vigente de filiación, ello a través de los mecanismos jurídicos en nuestra normativa, siendo uno de ellos los Plenos jurisdiccionales, los cuales son medios para abordar problemas jurídicos que sean recurrentes y que en el caso concreto de filiación, contribuirían a encontrar alternativas que cumplan con los fines del proceso y a la vez garanticen un debido proceso en las partes procesales.

Tercera recomendación. - Finalmente, se emitirá la tercera y última recomendación, la cual está orientada a que en nuestra legislación se formule y se debata una propuesta legislativa concreta, que este orientada a modificar la Ley de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, a efecto de que se cuente con una Ley que garantice los derechos procesales que le asisten a las partes, de igual forma se debe considerar que la modificación deberá traer consigo el establecer medidas que contemplen medios para la flexibilidad y otorgamiento de igualdad de oportunidades tanto al demandante como al demandado. Todo ello, con la finalidad de contar con un proceso que logre alcanzar la verdad y este de acorde con la realidad socio-jurídica de nuestra sociedad, garantizando un real acceso al sistema de justicia.



PROPUESTA DE LEY

“LEY QUE CREA LA COMISION ESPECIAL MULTIDISCIPLINARIA ENCARGADA DE MODIFICAR LA LEY N° 28457 QUE REGULA EL PROCESO DE FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL”

1. Exposición de motivos

1.1. Marco normativo vinculante

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.
- Ley N° 30628 que modifica la Ley N° 28457 que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

1.2. Problemática que se viene presentando

Actualmente en nuestro país debido al constante desarrollo y cambio en la sociedad, se han hecho frecuentes las uniones entre dos personas sin dar origen a un vínculo matrimonial, pues la figura de la convivencia ha tomado un rol común en las personas, por lo que la tasa de matrimonios se ha reducido. En tal sentido, producto de la unión de dos personas sea mediante una relación sentimental o de convivencia, en algunos casos da lugar a procreación de un nuevo ser, quien de acuerdo con nuestra legislación actual tras su nacimiento será considerado hijo extramatrimonial y para su reconocimiento se ha establecido diversos mecanismos, dando lugar a realizarlo de forma voluntaria o ante su ausencia por determinación judicial.

En tal sentido, nuestra normativa interna, cuenta con una Ley que regula de forma específica lo concerniente al proceso que declara la filiación judicial de paternidad extramatrimonial, a través de la Ley N° 28457, la cual fue promulgada el 08 de enero de 2005, trayendo con ella innovaciones acorde a los avances tecnológicos de tal periodo, como es el caso de la utilización y obligatoriedad de las pruebas de ADN en los procesos judiciales, lo cual de acuerdo a los legisladores determinaría con mayor certeza la paternidad o no de una persona con relación a un menor o persona no reconocida de forma voluntaria.

Es por ello, que la referida Ley, señalaba que, como Juez competente a los Jueces de Paz Letrado, y para la madre quien desempeñará el rol de demandante asumía el costo de la prueba o en su defecto solicitaba auxilio judicial, y para el demandado en caso la prueba hubiera dado positivo estaba condenado al pago de costas y costas del proceso. Posteriormente, en fecha 04 de agosto de 2017, se modificó la referida Ley, dando lugar a la Ley N° 30628, la misma que fue publicitada como aquella que otorgaría gratuidad a las partes vinculadas a un proceso de filiación; sin embargo, ello no fue así, dado que, entre varios aspectos, revertió la obligación de pago de la demandante al demandado, siendo este último quien debía cubrir el pago total de la prueba de ADN, y ante su incumplimiento se declara la paternidad sin actuar prueba alguna, a efecto de velar presuntamente por el interés superior del niño y derecho a la identidad.

Sin embargo, diversos estudios doctrinarios y jurisprudenciales han coadyuvado a determinar que la Ley de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial debido a su estructura, contiene graves deficiencias que no contribuyen a contar con una norma que brinde una solución justa e idónea, pues no cumple con garantizar un debido proceso que a su vez logre la protección y garantía del derecho a la identidad de aquellas personas no reconocidas de forma voluntaria.

Por estas razones, mediante el presente proyecto se propone la creación de una comisión multidisciplinaria la cual formule una reforma legislativa con mayor estudio y acorde a la situación actual de las partes intervinientes, evitando así la continuidad de los vacíos encontrados que generan afectación a grupos vulnerables materializados en niños, niñas y adolescentes que no gozan del derecho a la identidad en su aspecto real, de igual forma se buscara cerrar barreras económicas que restringen el goce de un debido proceso para con los demandados. En consecuencia, en aras de cumplir con el deber del Estado de garantizar el disfrute de derechos constitucionalmente protegidos, la referida comisión fortalecerá el acceso a la justicia y protección de derechos.

1.3. Justificación de la norma

La propuesta legislativa presentada se justifica en la necesidad de modificar la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, a efecto de contar con una norma que otorgue protección en los derechos que le asisten al demandado a nivel del debido proceso y el derecho a la identidad de las personas no reconocidas de forma voluntaria, contando así con una ley ajustada a la realidad social y económica de las partes intervinientes.

1.4.Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La entrada en vigor de la presente norma otorgará un real acceso a la justicia, acceso de al debido proceso en el caso de los demandados y para los niños, niñas y adolescentes, así como otras personas no reconocidas un disfrute y goce real del derecho a la identidad.

1.5.Análisis costo – beneficio

Una eventual aprobación de la presente propuesta legislativa no implicará la realización de gasto alguno en el erario nacional, dado que los miembros que conformarán la Comisión Multidisciplinaria actuarán de acorde a sus funciones, asimismo, el beneficio se verá plasmado en la ejecución de futuros procesos que otorgaran protección a los derechos de las partes procesales intervinientes.

1.6.Relación con las políticas de estado expresados en el Acuerdo Nacional

La propuesta legislativa planteada, se encuentra en concordancia con las políticas contenidas en el Acuerdo Nacional, de forma específica con los siguientes puntos:

- Equidad y Justicia Social:

11. Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación.

16. Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.

- Estado eficiente, transparente y descentralizado:

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

1.7. Vinculación con la agenda legislativa

- Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación:

31. Acciones del estado contra la discriminación y la inequidad social.

- Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial:

97. Modernización y acceso en el sistema de justicia.

98. Modernización en trámites legales y en procedimientos judiciales y procesos administrativos.

2. FÓRMULA LEGAL

“LEY QUE CREA LA COMISION ESPECIAL MULTIDISCIPLINARIA ENCARGADA DE MODIFICAR LA LEY N° 28457 QUE REGULA EL PROCESO DE FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL”

Artículo 1.- Creación de la comisión especial Multidisciplinaria

Mediante la presente Ley se crea la Comisión especial denominada “Comisión Especial Multidisciplinaria encargada de modificar la Ley N° 28457”, en merito a las deficiencias que contiene la referida normativa, a fin de proponer una fórmula legislativa que contenga medidas que contribuyan al fortalecimiento de los derechos que le asisten a los NNA no reconocidos, mejora en los mecanismos procesales que le asisten al demandado e implementación de medidas destinadas a la actuación necesaria de la prueba de ADN a efecto de determinar la identidad del padre.

Artículo 2.- Atribuciones de la Comisión Especial Multidisciplinaria

La Comisión especial Multidisciplinaria, tiene la facultad de realizar diversas actividades destinadas a la coordinación con sectores, instituciones o personas que tengan interés en brindar propuestas de reformas, aportar data adicional, que coadyuve al establecimiento de propuestas, por lo que deberá:

- a) Revisar la redacción de la Ley N° 28457 y sus propuestas de modificación desde el año de su publicación hasta la actualidad en lo relativo a los mecanismos procesales establecidos.

- b) Realizar el análisis de la realidad jurídica de los juzgados de Paz Letrado que tramiten procesos de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial desde el año 2005 al 2025, solicitando información de los fallos a cada Juzgado.
- c) Recoger aportes de las instituciones, colectivos y organizaciones que protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- d) Buscar mecanismos alternos a la actuación de la prueba de ADN teniendo como requisito el pago por parte del demandado, determinando medidas complementarias.
- e) Formular un informe final que contenga propuestas de reforma a la Ley N° 28457, el mismo que brinde protección al debido proceso y el derecho a la identidad de los NNA.

Artículo 3.- Principios rectores

La “Comisión Especial Multidisciplinaria encargada de modificar la Ley N° 28457”, deberá orientar su actuar a los siguientes principios:

- a) Principio del Interés superior del Niño.
- b) Derecho a la Identidad.
- c) Debido Proceso.
- d) Igualdad ante la ley.

Artículo 4.- Conformación de la Comisión Especial Multidisciplinaria

La Comisión Especial Multidisciplinaria estará conformada por:

- a) Ministro de Justicia.
- b) Ministro de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- c) Defensor del Pueblo.
- d) Congresista representante de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.
- e) Juez especializado en Familia elegido por el presidente del Poder Judicial.
- f) Representante del Colegio de abogados del Perú.

Artículo 5.- Plazo de entrega del anteproyecto

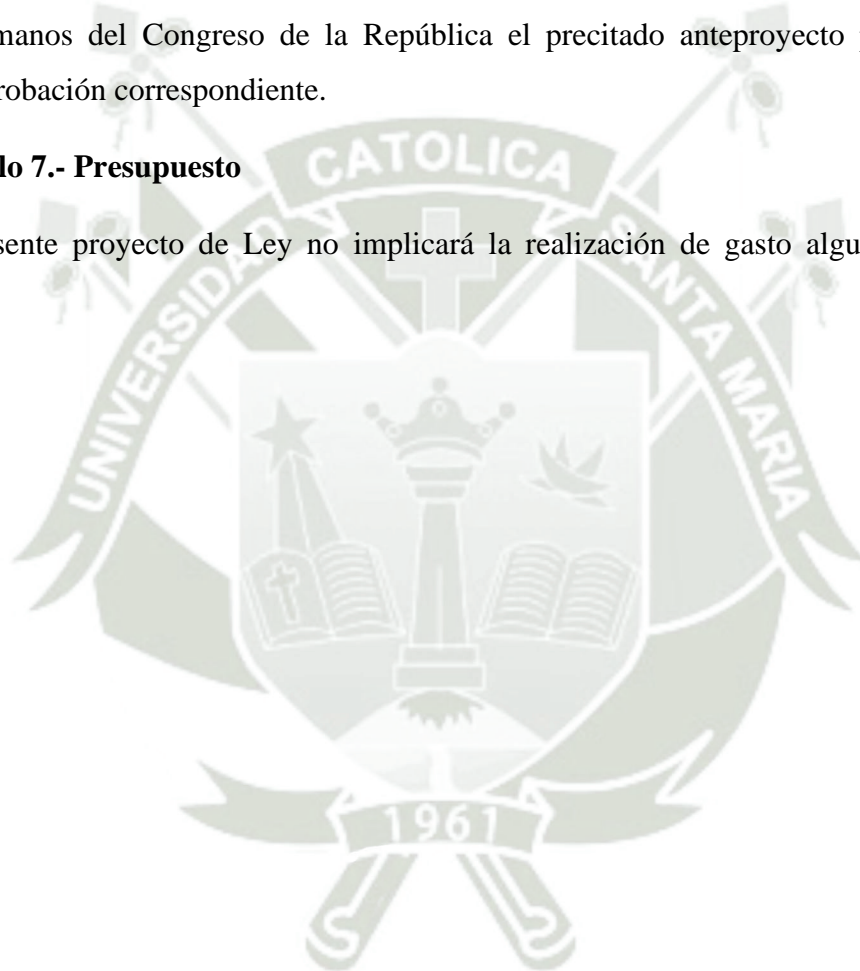
El plazo para que la Comisión Especial Multidisciplinaria realice la entrega de lo encomendado es de 180 días hábiles, el mencionado plazo se computará desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 6.- Presentación del anteproyecto

La Comisión Especial Multidisciplinaria pondrá a disposición de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República el precitado anteproyecto para realizar el dictamen y aprobación correspondiente.

Artículo 7.- Presupuesto

El presente proyecto de Ley no implicará la realización de gasto alguno en el erario nacional.



REFERENCIAS

- Abello, J. (2007). *Filiación en el Derecho de Familia*. Consejo Superior de la Judicatura.
- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
<https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Aguilar Llanos, B. (2017). *Matrimonio y filiación: aspectos patrimoniales*. Gaceta Jurídica.
- Aguilar Llanos, B. (2023). *Tratado de Derecho de Familia*. Instituto Pacífico.
- Alvarado Velloso, A. (1994). El debido proceso. *Justicia y sociedad*, 1.
- Alvarado, F. (2004). *Proyecto de Ley 11536/2004-CR: Ley que regula el proceso de Filiación Judicial Extramatrimonial*. Congreso de la República del Perú.
<https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/Sicr/TraDocEstProc/clproley2001.nsf/PorLeyes/04DFD0833003E37005256F19007F155F?opendocument>
- Ariano Deho, E. (2005). El nuevo proceso de declaración de filiación extramatrimonial ¿Vanguardismo o primitivismo procesal? *Actualidad Jurídica*(134), 60-65.
- Asamblea Legislativa Plurinacional. (2014). *Ley N° 603: Código de las Familias y del Proceso Familiar*. Gaceta Oficial de Bolivia. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/bol208221.pdf>
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2018). *Ley N° 3934*. Gaceta oficial de Bolivia.
[https://www.sedegeslapaz.gob.bo/files/uploads/LEY%20No.%203934%20\(LEY%20DE%20GRATUIDAD%20DE%20LAS%20PRUEBAS%20DE%20ADN%20EN%20DELITOS\).pdf](https://www.sedegeslapaz.gob.bo/files/uploads/LEY%20No.%203934%20(LEY%20DE%20GRATUIDAD%20DE%20LAS%20PRUEBAS%20DE%20ADN%20EN%20DELITOS).pdf)
- Asamblea Nacional. (2022). *Código Civil*. Registro Oficial.
<https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu205110.pdf>
- Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Baez, Rosalia . (2009). *Derecho de familia* (Segunda edición ed.). Oxford.
- Bernales Ballesteros, E. (2001). El control constitucional en el Perú. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*(5), 45-66.

- Borda, G. (1993). *Tratado de Derecho Civil Familia*. Perrot.
- Campos, C. E. (2018). *Derecho Procesal Civil y Comercial Eficaz*. Erreius.
- Carrión Lugo, J. (2001). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Editora Jurídica Grijley.
- Castillo Freyre, M. (2023). *Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica S.A.
- Castro Vitores, G. (2003). *Derecho Civil IV. Tema Filiación*. Universidad de Valladolid, Facultad de Derecho. <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/5637>
- Chamorro , A. (2004). *Proyecto de Ley N° 10772/2003-CR: Paternidad: extramatrimonial - Proceso de filiación*. Lima: Congreso de la Republica del Peru.
- Congreso de la República de Colombia. (2001). *Ley Nro. 721: Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968*. Diario Oficial.
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Ley Nro. 1564: Código General del Proceso*. Diario Oficial.
- Congreso de la República del Perú. (1984). *Código Civil* . Diario Oficial El Peruano .
- Congreso de la República del Perú. (2005). *Ley N° 28457: Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. Diario Oficial El Peruano. https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/normatividad_nacional_paternidad/4_Ley_28457.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2017). *Ley N° 30628: Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial*. Diario Oficial El Peruano. https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30628-LEY.pdf
- Congreso Nacional. (1992). *Ley N° 8.560/92*. Diario Oficial de la Unión.
- Coral Rodríguez, A., Coral Alegre, A., & Medina Chavez, F. (2023). Emplazamiento al demandado frente al Derecho de Defensa y Celeridad en el Código Procesal Civil Peruano. *Llalliq*, 3(3), 169-184.

- Corral Talciani, H. (2003). La filiación matrimonial. *Actualidad Jurídica*(7), 1-22.
<https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/la-filiacion-matrimonial/>
- Cruz Barney, O. (2015). *Defensa a la defensa y abogacía en Mexico*. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM.
- De la Rosa Rodríguez, P. I. (2016). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México. *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, 1(1), 61-79.
- Domínguez Guillén, M. C. (2021). El cálculo de la concepción. *Revista venezolana de legislación y jurisprudencia*, 1-33.
- Donoso Castellón, A. (1993). *El Debido Proceso y la Legislación Internacional*. Edino.
- Dupla, T. (2019). El presente del pasado: El Principio MATER SEMPER CERTA EST y su reflejo en la actual legislación sobre reproducción humana asistida. *Revista Internacional de Derecho Romano*, 1(22), 289-325.
<https://reunido.uniovi.es/index.php/ridrom/article/view/18134>
- Escobar Fornos, I. (2007). Derecho a la reproducción humana (Inseminación y fecundación IN vitro). *Cuestiones constitucionales*(16).
- Fernández Yabar, R. I. (2020). El proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y su evolución. *IUS VOCATIO Revista de investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, 3(3), 37-48. <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v3i3.428>
- Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomia, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*(34), 87-107.
- Flores Rosas, J. J., & Silguera Quispe, R. F. (2015). "La vulneración del principio de valoración conjunta de la prueba en el proceso de Filiación judicial de paternidad extramatrimonial". *Universidad Peruana "Los Andes"*.
https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/136/Julio_Jesus_Titulo_Abogado_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Galagarza Pérez, S. (2012). El derecho a probar y la teoría de la prueba. *Revista Iuris Omnes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*, XIV(2), 119-128.
- Jara Quispe, R., & Gallegos Canales, Y. (2023). *Manual de derecho de familia*. Jurista editores.
- Landa Arroyo, C. R. (2002). "El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional". *Pensamiento Constitucional*, VIII(8), 445-461.
- Landa Arroyo, C. R. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Pensamiento Constitucional*, VIII(8), 445-461.
- Lastarria Ramos, E. (2003). *Código Civil comentado*. Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2017). *La prueba en el proceso civil*. Gaceta Jurídica.
- Lescano Ancieta, Y. (2004). *Proyecto de Ley 10919/2003-CR: Ley que regula el proceso de Filiación Judicial Extramatrimonial*. Congreso de la República del Perú. <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2001.nsf/4b03dfeac6f44cc005256d4e00568377/7432ee2397992c6805256ec400824f37?OpenDocument>
- Liza Castillo, L. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18). <https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610>
- López Faugier, I. (2009). Filiación por naturaleza, por reproducción asistida y por adopción. *Cien años de derecho civil en México 1910-2010*, 143-159. <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/35543>
- Martel Chang , R. (2005). Proceso de filiación de paternidad extramatrimonial. Pasando de un extremo a otro. *Actualidad jurídica*(138), 70.
- Mayor Sánchez, J. L., & Ruiz Bravo, H. (29 de Junio de 2020). *IUS Latin Revista latinoamericana de Derecho*. <https://iuslatin.pe/dimension-procesal-y-material-del-debido-proceso/>
- Mejía Chuman, R. M. (2008). ¿Procede la Filiación extramatrimonial post mortem? *Ipsa Jure Revista Virtual*, I(1), 55-57.
- Morales Godo, J. (2005). El status del concebido y la problemática de la fecundación asistida. *Derecho PUCP*(58), 409-432. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/derechopucp.200501.015>

- Moscol Borrero, M. A. (2016). *Derecho a la identidad: ¿Una excepción al principio de la cosa juzgada?: Consideraciones a propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 00550-2008-PA/TC*. Universidad de Piura. <https://hdl.handle.net/11042/2477>
- Nares Hernández, J. J., Colin García, R., & Nava Rosales, K. J. (2018). Derecho fundamental al debido proceso legal. *Ius Comitiālis*, 1(2), 175-198.
- Navarro Vallejos, J. B. (2022). *Análisis de la filiación extramatrimonial*. Universidad Peruana de Ciencias e informática.
- Ochoa Vargas, M. (2004). *Proyecto de Ley 10312: Ley que regula el proceso de Filiación Judicial Extramatrimonial*. Congreso de la República del Perú. <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/clproley2001.nsf/Sicr/TraDocEstProc/clproley2001.nsf/PorLeyes/92BE1E9E9D244FFC05256E74007B5743?opendocument>
- Ortega Garnica, S. E. (1997). La filiación extramatrimonial. *Revista Colegio de Notarios de Jalisco*, 1(16), 7-30.
- Ortiz Torres, K. Y. (2023). "El Derecho a la verdad biológica en la filiación matrimonial y las restricciones a este derecho". Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. <https://hdl.handle.net/20.500.12893/12059>
- Pasara, L. (2004). *En busca de una justicia distinta experiencias de reforma en América Latina*. Consorcio Justicia Viva.
- Pérez Contreras, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones* (Primera edición ed.). Nostra Ediciones. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>
- Pérez López, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio social*(27), 1-12.
- Picado Vargas, C. A. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *Revista de IUDEX*(2), 31-62.

- Pico Junoy, J. (2008). El derecho constitucional a la prueba y su configuración legal en el nuevo proceso civil español. *Instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, 527-565.
- Ramírez Izaguirre, L. C. (2015). La irrevocabilidad del reconocimiento de hijo extramatrimonial VS interés superior del menor. *Derecho y cambio social*, 1-15.
- Ramírez Roa, L. A. (2018). *El debido proceso como un derecho humano*. Instituto de estudio e investigación jurídica.
- Rodríguez Vega, M., & Bordachar Urrutia, R. (2024). *Debido Proceso, Garantías fundamentales para una buena justicia*. Academia Judicial de Chile.
- Ruiz Álvarez, C. G. (2023). El derecho fundamental al debido proceso como principal garantía en el Perú. *CHORNANCAP Revista jurídica*, 1(1), 161-179.
<https://doi.org/https://doi.org/10.61542/rjch.16>
- Santillan Santa Cruz, R. (2012). La protección jurídica desde el principio de la vida humana: A propósito del reconocimiento de la "concepción" en la legislación civil peruana. *IUS Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, 2(4).
- Sarango Seminario, L. (2022). La filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial. *Amachaq Escuela Jurídica*, II(2), 43-54. <http://editorialamachaq.com/b2-privado/>
- Sosa Sacio, J. M. (2010). *El debido proceso Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Gaceta Jurídica.
- Suárez Franco, R. (1999). *Derecho de Familia*. Temis.
- Terrazos Poves, J. R. (2004). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 160-168.
- Torres Carrasco, M. (2021). *Los 100 temas actuales del Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Torres Morales de Ferreyros, S. (2008). ¿El derecho de defensa: una garantía que realmente se respeta? *Revista Oficial del Poder Judicial*, 3(3), 253-268.
<https://doi.org/https://doi.org/10.35292/ropj.v3i3>
- Usaquen Martínez, W. (2009). El origen de las especies y su relación con el inicio de la actual teoría de la herencia. *Acta biológica colombiana*(14), 77-83.

- Valetta, M. L. (2007). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Valetta Ediciones.
- Varsi Rospigliosi, E. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas*. Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospigliosi, E. (2005). *Jurídica: Suplemento de análisis legal de El Peruano*(89), 6-7.
<https://hdl.handle.net/20.500.12724/7530>
- Varsi Rospigliosi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la Filiación extramatrimonial*. Jurista editores.
- Varsi Rospigliosi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial*. Jurista editores.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2019). Las acciones filiatorias. (G. Juridica, Ed.) *Gaceta Jurídica*(1), 7-78.
<https://hdl.handle.net/20.500.12724/8333>
- Villabella Armengol, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídicas, algunas precisiones*. Instituto de investigaciones jurídicas.
<https://doi.org/https://repositorio.unam.mx/contenidos/5008851>
- Villadiego Burbano, C. (2010). La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 10(18), 15-26.
- Zarate Pacovilca, J. E. (2023). La notificación de la demanda como garantía al derecho defensa. *Revista de Investigación e Innovación Científica y tecnológica GnosisWisdom*, 3(1), 23-29. <https://doi.org/https://doi.org/10.54556/gnosiswisdom.v3i1.53>
- Zorzoli, O. (2009). Teoría General del proceso. Naturaleza procesal de las pruebas anticipadas, Perú. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 3(1).

ANEXOS

Anexo A: Tabla de sentencias

Tabla A1

Tabla general de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial tramitados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa – Sede Central en el periodo del 2021 a 2023.

N°	N° de expediente	Juzgado	Materia	Oposición	Pericia ADN	Fallo de sentencia
1	00676-2017-0-0401-JP-FC-03	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
2	04597-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
3	04909-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
4	00275-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
5	00552-2013-0-0401-JP-FC-01	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
6	01464-2017-0-0401-JP-FC-06	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada

		Letrado - Familia				
7	02395-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
8	03241-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
9	00074-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
10	02495-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
11	03194-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
12	04270-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				
13	02708-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				

14	01119-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
15	01442-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
16	03354-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
17	04136-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
18	00992-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
19	02064-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
20	03091-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
21	00636-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada

		Letrado - Familia				
22	02095-2015-0- 0401-JP-FC-01	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
23	02167-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
24	01656-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
25	02526-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada
		Letrado - Familia				
26	01426-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
27	02492-2013-0- 0401-JP-FC-07	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
28	03897-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				

29	04280-2017-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
30	04438-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
31	03755-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
32	00859-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
33	04028-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
34	04714-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
35	00226-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
36	00038-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada

		Letrado - Familia				
37	01316-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
38	02703-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
39	03641-2016-0- 0401-JP-FC-01	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
40	04185-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
41	02486-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
42	02233-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
43	01898-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				

44	03660-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
45	03594-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
46	00527-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
47	02091-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
48	03601-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
49	01108-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
50	04192-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
51	04031-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada

		Letrado - Familia				
52	00384-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
53	04953-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				
54	03778-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
55	01443-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
56	02161-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
57	02501-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
58	04320-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				

59	02667-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
60	00022-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
61	00253-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
62	03091-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
63	00882-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
64	03506-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
65	03054-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
66	04698-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada

		Letrado - Familia				
67	02550-2013-0- 0401-JP-FC-02	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
68	02387-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
69	02571-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
70	01021-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
71	01319-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
72	02984-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
73	02586-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				

74	00733-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
75	04122-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
76	04033-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
77	00517-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
78	02838-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
79	02764-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
80	00400-2023-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
81	04495-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada

		Letrado - Familia				
82	00595-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				
83	01679-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
84	01111-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
85	01689-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
86	02592-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
87	02663-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
88	02841-2016-0- 0401-JP-FC-07	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada
		Letrado - Familia				

89	03612-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
90	00531-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
91	01296-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
92	01368-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
93	00354-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
94	00783-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
95	03524-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
96	00576-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada

		Letrado - Familia				
97	01952-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				
98	01431-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
99	01001-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
100	03302-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				
101	04929-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
102	03233-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
103	02693-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				

104	02010-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
105	01331-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
106	02887-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
107	02698-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
108	02630-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
109	00016-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
110	03852-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
111	01399-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada

		Letrado - Familia				
112	01713-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
113	01379-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				
114	02105-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
115	03837-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
116	02761-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
117	04011-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				
118	01574-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				

119	01093-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
120	00183-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
121	00334-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
122	01243-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
123	00480-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
124	02589-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
125	03615-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
126	03770-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada

		Letrado - Familia				
127	03179-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		Letrado - Familia				
128	02000-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
129	04188-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
130	01773-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				
131	00348-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		Letrado - Familia				
132	02866-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				
133	04239-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		Letrado - Familia				

134	00937-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
135	04096-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
136	03984-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
137	00372-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
138	04421-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
139	01953-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
140	04627-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
141	03648-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada

		letrado - Familia				
142	02997-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
143	04467-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		letrado - Familia				
144	04646-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		letrado - Familia				
145	02510-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
146	01946-2017-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		letrado - Familia				
147	01584-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
148	01044-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				

149	01307-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
150	01235-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada
151	01196-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
152	01794-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
153	00254-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
154	01351-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
155	05132-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
156	01245-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada

		letrado - Familia				
157	01512-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		letrado - Familia				
158	00437-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		letrado - Familia				
159	04212-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		letrado - Familia				
160	01296-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
161	02599-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
162	04201-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
163	00806-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				

164	01867-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
165	05366-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
166	03137-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
167	04388-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
168	04372-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada
169	01762-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada
170	04186-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
171	00975-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada

		letrado - Familia				
172	10894-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
173	00261-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		letrado - Familia				
174	02217-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada
		letrado - Familia				
175	00976-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	no	Fundada
		letrado - Familia				
176	00261-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		letrado - Familia				
177	01677-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada
		letrado - Familia				
178	04347-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				

179	00491-2023-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
180	00294-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
181	04910-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
182	04027-2017-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
183	02724-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
184	00570-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
185	04114-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
186	05145-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada

		letrado - Familia				
187	01878-2017-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
188	01189-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
189	02752-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
190	01153-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
191	02062-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
192	0956-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
193	04162-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		letrado - Familia				

194	02105-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
195	00265-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
196	01884-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
197	01758-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
198	03391-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
199	02002-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
200	01165-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
201	02401-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada

		letrado - Familia				
202	00995-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
203	04314-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
		letrado - Familia				
204	02533-2017-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		letrado - Familia				
205	02502-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
206	03510-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
		letrado - Familia				
207	05400-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		letrado - Familia				
208	04068-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
		letrado - Familia				

209	01612-2015-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
210	01945-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Fundada
211	07055-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
212	00735-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
213	14348-2021-0- 0401-JR-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
214	01701-2023-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	No	No	Fundada
215	02494-2023-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada

216	02414-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada
217	02461-2023-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada
218	02540-2023-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	Si	Infundada
219	03888-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada
220	04097-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Filiación extramatrimonial	Si	No	Fundada

Nota: Basado en expedientes de los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los años 2021 al 2023.

Tabla A2

Tabla de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde NO se formuló oposición y NO se realizó prueba de ADN.

N°	N° de expediente	Juzgado	Oposición	Pericia ADN	Fallo de sentencia	Derecho alimentario	Derecho sucesorio
1	04597-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
2	04909-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
3	00275-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
4	00552-2013-0-0401-JP-FC-01	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
5	02395-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
6	03241-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
7	00074-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No

8	02495-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
9	03194-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
10	02708-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
11	01442-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
12	03354-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
13	04136-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
14	00992-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	No	No
15	02064-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
16	02095-2015-0- 0401-JP-FC-01	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
17	02167-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	Si	Fundada	Si	No

18	01426-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
19	02492-2013-0- 0401-JP-FC-07	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
20	03897-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
21	04280-2017-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
22	03755-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
23	04028-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
24	04714-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
25	00038-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
26	02703-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
27	03641-2016-0- 0401-JP-FC-01	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No

28	04185-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
29	02486-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
30	03660-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
31	02091-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
32	00384-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
33	03778-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
34	01443-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
35	02161-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
36	02667-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
37	00022-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No

38	00253-2022-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
39	00882-2021-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
40	03506-2022-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
41	03054-2022-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
42	04698-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
43	02387-2022-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
44	02571-2018-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
45	02984-2022-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
46	04122-2022-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
47	04033-2022-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No

48	00517-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
49	00400-2023-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
50	04495-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
51	01111-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
52	02663-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
53	01296-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
54	01368-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
55	00783-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
56	00576-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
57	01431-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No

58	03233-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
59	02693-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
60	01331-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
61	02887-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
62	02698-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
63	02630-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
64	00016-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
65	03852-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
66	02105-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
67	02761-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No

68	01093-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
69	00480-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
70	03615-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
71	03770-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
72	02000-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
73	04188-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
74	02866-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
75	04239-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
76	04096-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
77	03984-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No

78	01953-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
79	04627-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
80	03648-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
81	02997-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
82	02510-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
83	01584-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
84	01044-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
85	01196-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
86	00254-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
87	05132-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No

88	01245-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
89	01296-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
90	02599-2020-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
91	04201-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
92	00806-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
93	03137-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
94	04388-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
95	04186-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
96	00975-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
97	10894-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No

98	00976-2020-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	no	Fundada	Si	No
99	04347-2021-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
100	01878-2017-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
101	01189-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
102	02752-2021-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
103	01153-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
104	02062-2019-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
105	0956-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
106	01884-2021-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
107	01758-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si

108	03391-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
109	02002-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
110	02401-2020-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
111	00995-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
112	02502-2021-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
113	03510-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
114	01612-2015-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
115	07055-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
116	00735-2018-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No
117	14348-2021-0-0401-JR-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	Si	No

118	01701-2023-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	No	No	Fundada	No	Si
-----	--------------------------------	-------------------------------------------	----	----	---------	----	----

Nota: Basado en expedientes de los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los años 2021 al 2023.



Tabla A3

Tabla de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde SI se formuló oposición y SI se realizó prueba de ADN.

N°	N° de expediente	Juzgado	Oposición	Prueba ADN	Fallo de sentencia	Derecho alimentario	Derecho sucesorio
1	01656-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
2	00859-2019-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
3	00226-2020-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
4	01316-2020-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
5	02233-2020-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
6	03601-2021-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
7	04192-2021-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No

8	02501-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
9	02550-2013-0- 0401-JP-FC-02	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	No	Si
10	01021-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
11	01319-2018-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
12	00733-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
13	02838-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
14	01679-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
15	01689-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
16	02592-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
17	01001-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No

18	04929-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
19	02010-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
20	01399-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
21	01713-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
22	03837-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
23	01574-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
24	00334-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
25	01243-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
26	03179-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
27	00937-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No

28	00372-2022-0-0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
29	04421-2021-0-0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
30	01794-2018-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
31	01351-2018-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
32	00437-2020-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
33	04212-2018-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
34	01867-2018-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
35	05366-2019-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
36	00261-2021-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
37	00261-2020-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No

38	04910-2019-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
39	04027-2017-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	No	Si
40	02724-2019-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
41	05145-2019-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
42	02105-2020-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	<u>Si</u>	No
43	00265-2021-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
44	04314-2021-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No
45	01945-2019-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Fundada	Si	No

Nota: Basado en expedientes de los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los años 2021 al 2023.

Tabla A4

*Tabla de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde
SI se formuló oposición y NO se realizó prueba de ADN.*

N°	N° de expediente	Juzgado	Oposición	Pericia ADN	Fallo de sentencia	Derec ho alimen tario	Derech o sucesor io
1	00676-2017-0- 0401-JP-FC-03	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	No	Si
2	01464-2017-0- 0401-JP-FC-06	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
3	04270-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
4	01119-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
5	03091-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	No	No
6	00636-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
7	04438-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No

8	01898-2020-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
9	03594-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
10	00527-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	No	Si
11	01108-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
12	04953-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
13	04320-2021-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
14	03091-2019-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	No	No
15	02586-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
16	02764-2022-0- 0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
17	00595-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No

18	03612-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
19	00531-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
20	00354-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
21	03524-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
22	01952-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
23	03302-2019-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
24	01379-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
25	04011-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
26	00183-2022-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
27	02589-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No

28	01773-2021-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
29	00348-2020-0- 0401-JP-FC-08	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
30	04467-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
31	04646-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
32	01946-2017-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
33	01307-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
34	01512-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	No	No
35	00491-2023-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
36	00294-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
37	00570-2018-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No

38	04114-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
39	04162-2021-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
40	01165-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
41	02533-2017-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
42	05400-2022-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
43	04068-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
44	02494-2023-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
45	03888-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	Si	No
46	04097-2019-0- 0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	No	Fundada	No	Si

Nota: Basado en expedientes de los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los años 2021 al 2023.

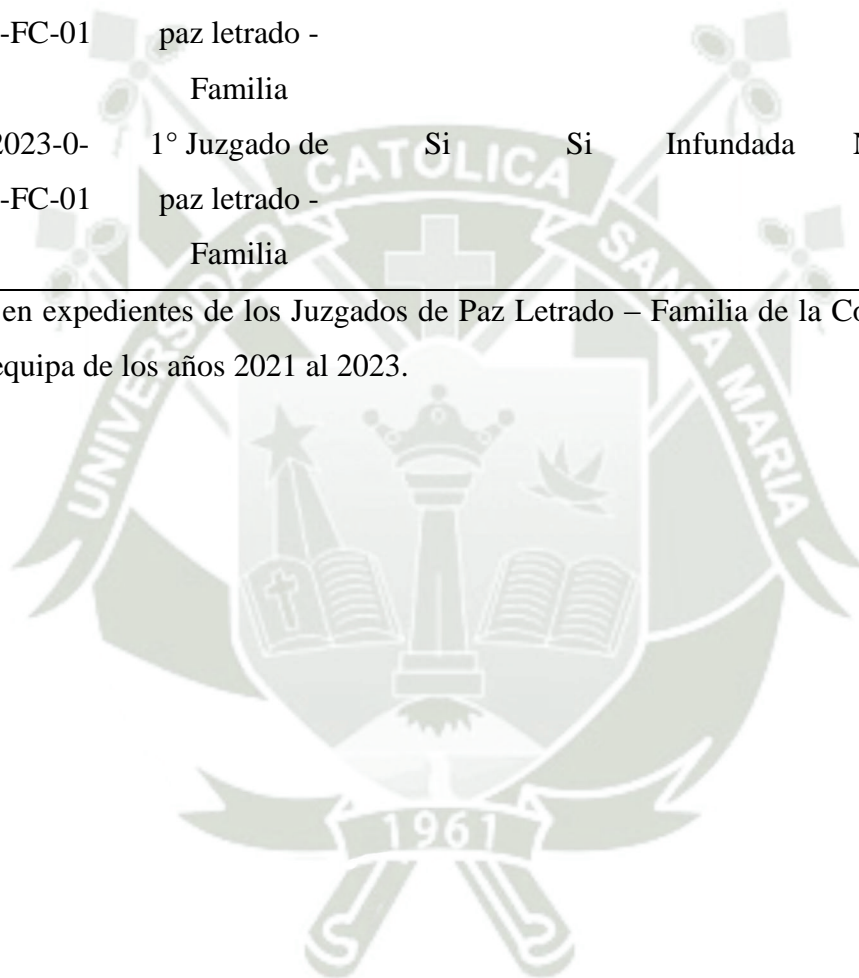
Tabla A5

Tabla de expedientes de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde SI se formuló oposición y SI se realizó prueba de ADN, con resultado negativo.

N°	N° de expediente	Juzgado	Oposición	Pericia ADN	Fallo de sentencia	Derecho alimentario	Derecho sucesorio
1	02526-2020-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Infundada	No	No
2	04031-2021-0-0401-JP-FC-09	10° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Infundada	No	No
3	02841-2016-0-0401-JP-FC-07	8° Juzgado de Paz Letrado - Familia	Si	Si	Infundada	No	No
4	01235-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Infundada	No	No
5	04372-2019-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Infundada	No	No
6	01762-2021-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Infundada	No	No
7	02217-2019-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Infundada	No	No

8	01677-2019-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Infundada	No	No
9	02414-2022-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Infundada	Si - anterioridad	No
10	02461-2023-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Infundada	No	No
11	02540-2023-0-0401-JP-FC-01	1° Juzgado de paz letrado - Familia	Si	Si	Infundada	No	No

Nota: Basado en expedientes de los Juzgados de Paz Letrado – Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa de los años 2021 al 2023.



Anexo B: Matriz de categorización

Problema general	Objetivo general	Categorías	Subcategorías	Indicadores	Instrumentos
¿Qué modificación es normativa o procesales podrían proponerse para que la Ley de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial garantice plenamente el respeto al debido proceso?	Analizar la Ley de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y sus implicancias en el debido proceso, a fin de determinar si garantiza un acceso real a la justicia y el respeto de los derechos procesales de las partes.	1. Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial	<ul style="list-style-type: none"> Naturaleza jurídica y finalidad del proceso. Procedimiento y requisitos de oposición. Actuación y costo de la prueba de ADN. Acceso a la justicia y celeridad procesal. 	<ul style="list-style-type: none"> Existencia de limitaciones normativas en el ejercicio de la defensa. Condicionamiento económico de la prueba de ADN. Restricción probatoria a un único medio de prueba. Obstáculos de acceso equitativo a la justicia 	<p>Análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial.</p>
		2. Debido Proceso	<ul style="list-style-type: none"> Derecho a la defensa. Derecho a la prueba. Derecho a la 	<ul style="list-style-type: none"> Vulneración de derechos procesales en la aplicación de la ley. Ausencia de mecanismos 	<p>Análisis doctrinal y jurisprudencial.</p>

-
- | | |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| contradicción. | alternativos de defensa. |
| • Motivación y proporcionalidad de las decisiones judiciales. | • Desbalance entre celeridad procesal y tutela judicial efectiva. |
-



**Anexo C: Autorización emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa –
Sede Central.**



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Arequina, 05 de diciembre de 2023
Arequipa, 05 de Diciembre del 2023



Firma
Digital

Firmado digitalmente por DE LA
CUBA CHIRINOS Cesar Augusto FAU
20496310959 soft
Cargo: Presidente De La Cj De
Arequipa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.12.2023 22:53:48 -05:00

PROVEIDO N° 001743-2023-P-CSJAR-PJ

Asunto : SE COMISIONA A LA ADMINISTRADORA DE LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO Y FAMILIA DE LA CSJAR, A PERMITIR EL ACCESO A EXPEDIENTES Y/O ARCHIVO MODULAR CON FINES ACADEMICOS (Srta. Milagros Roxana Ticona Calcina – UCSM).

**Referencia : EXPEDIENTE 026393-2023-ATDA-G
Carta N° 013-FCJYP-2023**

En atención a la carta de la referencia, emitida por el Dr. Marco Tulio Falconí Picardo, Decano de la Facultad de Derecho - UCSM, al amparo de la política institucional de impulsar la investigación jurídica; **SE DISPONE COMISIONAR:**

- 1) A la Srta. Abg. Sharon B. Falcón Álvarez, Administradora de los Juzgados de Paz Letrado y Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de realizar las gestiones necesarias para permitir la aplicación de la investigación descrita conforme a ley, ello para optar grado académico.

**SR.DR.
DE LA CUBA CHIRINOS
PRESIDENTE**

CDC/lee

Ac
I r a